



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-16/2024 Y
ACUMULADOS SG-JRC-18/2024 Y
SG-JRC-19/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO, HAGAMOS Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024. En consecuencia, **se dejan sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.¹

En **plenitud de jurisdicción** esta Sala Regional **confirma en lo que fue materia de la controversia**, el acuerdo IEPC/ACG-106/2023.

ANTECEDENTES

¹ Las modificaciones únicamente fueron para la Coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y consistieron en lo siguiente:

- Se establezca alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad sea encabezado por el género femenino y termine con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad sea encabezada por el género masculino.

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género (Acuerdo IEPC-ACG-057/2023). El ocho de septiembre de dos mil veintitrés se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”*.²

2. Registro de la coalición denominada *Fuerza y Corazón por Jalisco* (IEPC-ACG-099/2023). El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, denominada *“Fuerza y Corazón por Jalisco”* que presentaron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.³

3. Registro de la coalición denominada *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco* (IEPC-ACG-100/2023). El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, denominada *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, que presentaron los partidos políticos nacionales Morena,

² Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

³ Visible en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/17iepc-acg-099-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2024 y acumulados
SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024

del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.⁴

4. Anexos estadísticos de las coaliciones y partidos que las integran, y mecanismos de verificación de paridad de género.

Acuerdo IEPC-ACG-106/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”*.

5. Recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024 (sentencia impugnada). Inconformes con el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés Hagamos y Morena promovieron recurso de apelación. El mismo día Morena presentó ampliación de demanda.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió modificar el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, al considerar que el establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad no era suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.⁵

6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2023, SG-JRC-18/2023 y SG-JRC-19/2023. El once y doce de febrero de dos mil veinticuatro el Partido del Trabajo, Hagamos y Morena promovieron, respectivamente, juicio de revisión

⁴ Visible en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>

⁵ Artículo 237 Ter del Código Electoral local.

constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia del recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.

6.1. Avisos, recepción de constancias y turnos. El once, doce y trece de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco avisó a esta Sala de la promoción de los medios de impugnación.

El doce y trece de febrero se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. En las mismas fechas, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar los expedientes con las claves SG-JRC-16/2024, SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

6.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos quienes impugnan una sentencia relacionada con la elección de municipales en Jalisco, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de esta Sala Regional, pues Jalisco es una entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción en la que esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y los diversos SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, ya que se controvierte la misma sentencia, y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-18/2023 y SG-JRC-19/2023, al diverso SG-JRC-16/2023, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de los partidos políticos actores, así como el nombre y firma de quienes ostentan su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada a los partidos Hagamos y Morena el nueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷ y las demandas las presentaron el doce de febrero siguiente,⁸ lo cual evidencia que las presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1–, de la Ley de Medios.⁹

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-16/2024, fojas 632-633 (Hagamos), 634 y 635 (Morena).

⁸ Foja 4 de cada uno de los expedientes.

⁹ Si bien, el partido Hagamos señala que tuvo conocimiento de la resolución el 8 de enero de 2024, la fecha es incorrecta pues la sentencia se emitió el 7 de febrero de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En cuanto al Partido del Trabajo, toda vez que no fue actor en el recurso de apelación controvertido, se rige por la publicación en estrados, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”, el plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida.

Acorde con el artículo 547, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De manera que, al publicarse en estrados el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰ y presentarse la demanda el once de febrero posterior, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el representante del Partido del Trabajo, Ismael Sánchez González, tiene acreditada su personería como representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que fue la autoridad emisora del acto primigeniamente impugnado.

El representante del partido político Hagamos, Diego Alberto Hernández Vázquez, tiene acreditada su personería ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹⁰ Foja 630 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-16/2024.

Jalisco,¹¹ además fue quien interpuso el recurso de Apelación RAP-1/2024 aquí impugnado,¹² con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En cuanto al partido Morena, la autoridad responsable le reconoció personería a Hamlet García Almaguer al ostentarse como representante propietario del partido accionante. Si bien, quien promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fue el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cierto es que de la página de Internet de dicho Instituto se observa que Hamlet García Almaguer es el representante propietario:



Lo anterior se invoca como hecho notorio,¹³ en consecuencia, se tiene por reconocida la personería de Hamlet García Almaguer.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹⁴ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio respecto de los partidos Hagamos y Morena, pues promovieron el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual consideran que les causa agravio.

¹¹ Foja 7 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-16/2024.

¹² Foja 23 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-16/2024..

¹³Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.)

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En cuanto al Partido del Trabajo, si bien es cierto, no fue parte actora en el recurso de apelación aquí controvertido, también lo es que la afectación que reclama surge con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco al modificar el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, pues la sentencia tuvo efectos relativos únicamente para la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, de la cual es integrante el partido del Trabajo, la modificación reclamada implica cambios en la postulación de candidaturas integrantes de la coalición.

Definitividad y firmeza. Conforme al artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los partidos actores señalan como artículos vulnerados el 1, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 39, 41 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁵

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple porque la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral, al implicar modificaciones en la postulación de candidaturas de munícipes en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por los partidos actores.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el plazo para la recepción de solicitudes de registro de las candidaturas a munícipes es del doce de febrero al tres de marzo de dos mil veinticuatro, según lo dispuesto en el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba el calendario integral del proceso electoral local concurrente 2023-2024*" (Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-060/2023).¹⁶

Sin embargo, el registro de candidaturas no causa irreparabilidad. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2010 de este Tribunal, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**",¹⁷ la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su

¹⁶ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Más aún, conforme al referido calendario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales de las candidaturas a munícipes iniciarán hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁸

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conforme a una síntesis que se haga de los mismos, en algunos casos se hará conjuntamente y en un orden diferente al planteado en sus demandas, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

AGRAVIO 1). INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL DETERMINAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO TIENE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y DE POBLACIÓN; PUES ES UNA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS COALICIONES. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS. (Agravios primero y segundo de la demanda del partido Hagamos SG-JRC-18/2024).

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹⁹ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

Reclama el partido Hagamos que la resolución del tribunal no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que utiliza las prerrogativas de los partidos políticos previstas en los artículos 237 Ter, párrafo 3, 237 quater, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco y 15, párrafos 3 y 6, de los de los Lineamientos de Paridad, para justificar la actuación del Instituto.

A decir del actor es incorrecta la interpretación que realiza el Tribunal para concluir que la facultad de proporcionar anexos estadísticos implica configurar bloques de competitividad y de población, toda vez que, deja de advertir que los citados artículos, así como el artículo 15, párrafo 3, de los Lineamientos, separan esa condición.

Dispositivo legal	Facultad que otorga al Instituto Electoral	Prerrogativa que garantiza a los partidos políticos y coaliciones
<p>Artículo 237 Ter, párrafo 3, del Código Electoral de Jalisco</p> <p><i>Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.</i></p>	NIA	Establecer sus bloques de competitividad o de población.
<p>Artículo 15, párrafo 3, de los Lineamientos</p> <p><i>Cada partido político o coalición establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores, con base en la información que para tal efecto proporcione el Instituto.</i></p>	Proporcionar la información para que los partidos políticos y coaliciones establezcan sus bloques de competitividad y de población.	Establecer sus bloques de competitividad o de población con base en la información que proporcione el Instituto
<p>Artículo 15, párrafo 6, de los Lineamientos.</p> <p><i>Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.</i></p>	Es la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico, con la finalidad de dotar de certeza a los partidos y coaliciones respecto de los porcentajes de votación e integración de los bloques.	La certeza respecto de sus porcentajes de votación para poder integrar sus bloques de competitividad y de población.

Por su parte, el artículo 237 quater del Código Electoral en su numeral 2, establece la forma en que se ordenarán los municipios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

o distritos cuando los partidos participen coaligados, tal y como se ve a continuación:

2. Para ordenar los Municipios o Distritos de mayor a menor votación, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;

II. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual; y

III. En caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrará por partidos distintos o que se conformará en Municipios o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

Se inconforma de que el tribunal responsable al resolver los agravios primero y segundo del recurso de apelación RAP-001/2024, determinara que el Instituto Electoral había actuado dentro de los márgenes legales haciendo uso de su facultad reglamentaria.

Considera que no se trata de una facultad reglamentaria, porque a través de los anexos estadísticos no se regula algún aspecto, y la atribución del Instituto en dicho caso se limita a proporcionar a las coaliciones la información estadística generada a partir del proceso electoral inmediato anterior, para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones en términos del artículo 237 Ter del Código Electoral y 15, párrafo 6, de los Lineamientos, pero no se trata del ejercicio de una facultad reglamentaria, simplemente, el cumplimiento de sus obligaciones legales en la materia.

Así, el sistema de normas está previsto para que, dado que el Instituto Electoral cuenta con la información del proceso electoral pasado, la ordene tanto para los partidos o coaliciones, mientras que estos últimos tienen la facultad de organizar los municipios y así armar los bloques.

Cuestión que -a decir del actor- la sentencia del tribunal local pretende desconocer e incluso patentar que las facultades del Instituto son mayores y que incluso pueden trastocar los derechos de los partidos políticos.

Lo que tampoco puede justificar el tribunal en el hecho de que el Instituto realiza como él mismo lo dijo- los bloques de competitividad y poblacional a efecto de dotar de certeza al proceso electoral, porque ni siquiera tendría que ser necesario que se otorgaran los anexos, entendidos como la estadística del proceso pasado, ya que esos datos se encuentran disponibles para todas las coaliciones y partidos políticos.

Señala que la aplicación de la norma en el sentido solicitado tiene un sentido lógico jurídico, pues el hecho de que el Instituto genere la estadística para que los partidos y coaliciones construyan sus propios bloques, resulta coherente al momento de determinar en qué municipios se habrá de participar, pues definir desde este momento la ubicación de cada municipio dentro de los bloques, contraviene el principio de certeza toda vez que se parte de un supuesto indefinido como lo es, la postulación en la totalidad de los municipios del Estado.

Asimismo, se inconforma de que el tribunal local declarara infundado el agravio relativo a la vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y coaliciones, argumenta que dicha interpretación es contraria al artículo 41, base I, constitucional, porque, con independencia de que a su juicio los bloques que configuró el Instituto en el acuerdo impugnado no sean definitivos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Sin embargo, la interpretación que realiza el tribunal implica que, ante cualquier cambio en el convenio de coalición o en el registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de candidaturas en lo individual, los partidos políticos y las coaliciones deben sujetarse a que el Instituto apruebe la nueva conformación de bloques para entonces, proceder al registro de candidaturas a cargos de elección popular.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 1

El agravio es **infundado**.

Lo **infundado** el agravio estriba en que si bien, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fundamentó su sentencia en diversos artículos de los que no se desprende directamente la facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para establecer el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género; lo cierto es que dicho Instituto sí tiene esa atribución conforme artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y que los artículos citados por la autoridad responsable sí tienen relación con dicha atribución.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consideró que el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 se encontraba debidamente fundado y motivado al sustentarse en los artículos 237 Ter del Código Electoral local,²⁰ en relación con el 15, párrafo 6, de los

²⁰ Artículo 237 Ter.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

Lineamientos emitidos en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local identificado como IEPC-ACG-57/2023 (Lineamientos de Paridad),²¹ de tal suerte que sus alcances se encontraban dentro del límite de su facultad reglamentaria; y, por lo que ve a la revisión del principio de paridad de género, se sustentaba en la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, que en armonía con los artículos 237 Ter y 237 quater, párrafo 2,²² del Código Electoral local, así como en los Lineamientos de Paridad, sostenían la legalidad del acto impugnado, aunado a que el Instituto es la autoridad facultada para proporcionar los anexos estadísticos para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones.

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y

IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.

²¹Artículo 15.

(...)

6. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

²² Artículo 237 Quáter.

(...)

2. Para ordenar los Municipios o Distritos de mayor a menor votación, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;

II. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual; y

III. En caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrará por partidos distintos o que se conformará en Municipios o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Los artículos en que se fundamentó la autoridad responsable regulan la paridad de género en la postulación de candidaturas a municipales, el establecimiento de bloques de población y de competitividad para tal efecto, y la atribución del Instituto electoral local de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques.

Ahora bien, el artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente;”

Del artículo transcrito se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sí tiene la atribución de aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por otra parte, en el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Así las cosas, esta Sala Regional concluye que los mecanismos de verificación de la paridad de género en la postulación de candidaturas a municipales de las coaliciones parciales *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y de los partidos que la integran

(Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro), así como de *Fuerza y Corazón por Jalisco* y de los partidos que la integran (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática), establecidos en dicho acuerdo, tienen sustento en el artículo 134, fracción LVII.

Lo anterior, en relación con el 237 ter -el cual establece los bloques poblacionales y de competitividad para garantizar la paridad-, 237 quater, párrafo 2 – que regula cómo se ordenan los municipios de mayor a menor votación-, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y 15, párrafo 6 de los Lineamientos de Paridad, el cual dispone que el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar de certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques.

Es decir, toda vez que en el proceso electoral actual en Jalisco se aprobaron dos coaliciones parciales, era necesario que el Instituto Electoral local estableciera los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación a munícipes, ya que al ser parciales las coaliciones, la coalición postula candidaturas en al menos el cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;²³ y los partidos políticos que las integran postulan candidaturas en lo individual en los municipios que no forman parte de la coalición.

En ese tenor, toda vez que para garantizar la paridad en el registro de candidaturas debe verificarse en los cuatro bloques la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad²⁴, es correcto que en el anexo estadístico del acuerdo IEPC-ACG-106/2023 se estableciera *el método* de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género de las coaliciones parciales y de los

²³ Artículo 88, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁴ Artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

partidos que las integran, en los bloques poblacional y de competitividad.

Esta Sala Regional considera por otra parte, **infundado** el agravio consistente en que se trastocara el artículo 41 constitucional, al vulnerarse el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al arrogarse el Instituto atribuciones que corresponden a los asuntos internos de los partidos; pues, como ya quedó expuesto, el Instituto Electoral únicamente estableció el *método* de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género de las coaliciones parciales y de los partidos que las integran, en los bloques poblacional y de competitividad, porque conforme al artículo 237 ter en cada bloque se debe verificar la integración paritaria de los géneros.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el argumento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consistente en que el Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo impugnado, únicamente proyecta la manera de aplicar los elementos mínimos para garantizar la paridad de género, con base en lo establecido en el artículo 237 Ter del Código Electoral local.

Además, está Sala observa que los datos asentados en los bloques previstos en los anexos estadísticos respecto de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y los partidos que la integran, son conforme a lo acordado en el convenio de coalición, de participar coaligados en 101 de los 125 municipios del estado de Jalisco.

Cabe señalar que el seis de julio de dos mil veintitrés se publicó en el periódico Oficial del Estado de Jalisco la reforma al artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en la cual se estableció la referida fracción LVII, misma a la que nos hemos referido con anterioridad.

Al respecto, esta Sala Regional considera relevante destacar que en el dictamen segunda lectura del decreto 29217 por el que se estableció dicha reforma, en los puntos V y VI de la parte considerativa se estableció que la iniciativa tenía por objeto regular el principio de paridad para los cargos de elección popular, con el objeto de generar certeza y seguridad a quienes aspiraran a ser votados.²⁵

Más aún, en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas se reconoció la validez del artículo 134, numeral 1, fracción LVII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se advertía que la norma, por sí sola, generara una afectación al principio de paridad o a la garantía de no discriminación.

Puntualizó que en armonía con los postulados constitucionales y los contenidos en la ley general, en el artículo 115 del Código Electoral del Estado de Jalisco,²⁶ el Poder Legislativo local dispuso cuáles serían los objetivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entre los que destacan:

²⁵ "Disposiciones generales respecto del principio de paridad:

(...)

Atribuciones de la autoridad electoral: Respecto de la medida propuesta en cuanto a establecer la atribución expresa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para aprobar lineamientos en materia de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta. Lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de certeza, ya que ciudadanos y Partidos Políticos conocerán con la anticipación suficiente al inicio de los procesos electorales los lineamientos que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente, lo que derivaría en mejores condiciones de organización y activismo político de la sociedad y partidos políticos y otorgaría de manera objetiva mayor seguridad y certeza a quienes aspiren a ser votados en las elecciones correspondientes. En el mismo sentido, se propone modificar la propuesta en el sentido de establecer un plazo de para que la autoridad electoral cumpla con esta función, para que sea realizada dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección".

²⁶ Artículo 115.

1. El Instituto Electoral tiene como objetivos:

I. Participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas;

II. Organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia;

[...]

V. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

[...]

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

iv) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.

Así, del entramado normativo advirtió que el Poder Legislativo jalisciense reconoce en el ordenamiento local la atribución y obligación del instituto electoral de garantizar el principio constitucional de paridad de género.

Por tanto, que era conforme a la Norma Fundamental que las legislaturas dispongan algunos tipos de controles, mismos que tampoco pueden ser arbitrarios ni irracionales, sino que también deben encontrarse dentro del marco constitucional.

En esa virtud, como se lee en el dictamen de la iniciativa de reforma²⁷, resultaba claro que la norma en análisis favorece el principio de certeza en materia electoral, el cual, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

También reconoció que **aunque la delimitación de un período para el ejercicio de la facultad reglamentaria evidentemente buscaba abonar a eliminar la incertidumbre jurídica, indicó que ello no implicaba que el instituto electoral local estuviera**

²⁷ En la página 89 del Dictamen de decreto de reforma y adición a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco se razonó que: "b) Atribuciones de la autoridad electoral: Respecto de la medida propuesta en cuanto a establecer la atribución expresa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para aprobar lineamientos en materia de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta. Lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de certeza, ya que ciudadanos y partidos políticos conocerán con la anticipación suficiente al inicio de los procesos electorales los lineamientos que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente, lo que derivaría en mejores condiciones de organización y activismo político de la sociedad y partidos políticos y otorgaría de manera objetiva mayor seguridad y certeza a quienes aspiren a ser votados en las elecciones correspondientes. En el mismo sentido se propone modificar la propuesta en el sentido de establecer un plazo para que la autoridad electoral cumpla con esa función para que sea realizada dentro de los primeros 6 meses del año siguiente al de la elección".

²⁸ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Registro digital: 176707.

impedido para emitir lineamientos aun agotado el plazo, o modificarlos justificadamente después del período legal de seis meses. Pensarlo así, sería tanto como admitir que la autoridad electoral puede renunciar o desacatar su obligación constitucional²⁹ y convencional³⁰ de adoptar medidas tendentes a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política del país³¹.

Conforme a ello, contrario a lo que argumentaron los partidos y la comisión accionantes, la Suprema Corte consideró que la norma no implicaba una afectación al principio de paridad para el próximo proceso electoral 2023-2024, pues como se apuntó, el agotamiento del plazo dispuesto no podría suponer la inobservancia de los deberes constitucionales y convencionales en la materia.

En las relatadas condiciones esta Sala Regional determina que *los mecanismos de verificación de la paridad de género* establecidos por el Instituto son acordes a la obligación constitucional y convencional de adoptar medidas tendentes a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política del país.

AGRAVIO 2. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD. INCONGRUENCIA. OMISIÓN DE RESOLVER DOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN QUE:

1. El Instituto aprobó nuevas reglas para que las coaliciones y los partidos que las integran cumplan con el principio de paridad, no obstante que ya lo había regulado mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023 el cual sigue vigente, además, el fundamento y el motivo legal que lo sustentan no resultan aplicables al caso concreto, se

²⁹ Emanada del artículo primero, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, ha resuelto que la "obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente [los] derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales". Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

³¹ En todo caso, que el instituto incurra en omisión de dictar los lineamientos dentro del tiempo, conllevaría responsabilidades a cargo de las consejerías electorales y tal inacción podría reclamarse por la vía jurisdiccional adecuada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

emite un supuesto anexo estadístico que además, contiene nuevas reglas de paridad.

2. Existen reglas diferenciadas para la construcción de bloques de población y de competitividad. En el bloque de población, de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* integró en los últimos lugares a los municipios que no formaron parte del convenio; mientras que en el caso de los partidos en lo individual dejó a salvo los espacios de los municipios que formaron parte del convenio de coalición, considera que esto es incongruente porque establece para un mismo supuesto, dos reglas distintas.

(Agravios tercero y cuarto de la demanda de Hagamos, SG-JRC-18/2024).

ESTUDIO DEL AGRAVIO 2

Es **fundado** el motivo de inconformidad, toda vez que la autoridad responsable no dio respuesta a los dos referidos agravios.

En efecto, esta Sala Regional observa que en la demanda primigenia, el partido Hagamos expresó como agravio que la facultad reglamentaria del Instituto se realizó al momento en que creó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad, en el cual se determinaron los parámetros que se tenían que cumplir, así como las reglas que tenían que seguir los partidos políticos y coaliciones para garantizar la paridad de género.

Facultad sobre la cual, a decir del partido actor, no existía motivo alguno para que se modificara, es decir, no existía una situación que justificara el establecimiento de nuevas reglas o para que incluso el Instituto llevara a cabo la construcción de bloques de competitividad o de población.

Añadió que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas tampoco creaba un escenario nuevo que permitiera al Instituto modificar el sentido del Código, ni de sus propios Lineamientos, pues únicamente se declaró la invalidez del numeral 1 del artículo 237 quater del Código Electoral del Estado de Jalisco,

sin embargo, la disposición que regula la posibilidad de organizar los municipios en los que participa una coalición se encuentran establecidos en el numeral 2, respecto del cual no se declaró su invalidez.

A su vez, de la síntesis de agravios efectuada por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, se desprende que sí se advirtió este motivo de inconformidad:

**“RAP-001/2024 (HAGAMOS)
PRIMER AGRAVIO. (...)**

Esto debido a que su facultad reglamentaria se agotó al emitir los Lineamientos para garantizar la paridad, de donde se desprenden las reglas que deben seguir las coaliciones y partidos políticos para cumplir su obligación paritaria, lo que además afecta el principio de certeza sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial P./J. 144/2005”.

Asimismo, de la demanda primigenia del partido Hagamos, se desprende que planteó un motivo de inconformidad sobre las reglas diferenciadas para la construcción de bloques de competitividad y de población.

Incluso, en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, expuso este motivo de reproche.

**“RAP-001/2024 (HAGAMOS)
(...)”**

SEGUNDO AGRAVIO. El apelante aduce que, en el considerando XIII del acto impugnado, aprobó distintas reglas, porque, por un lado, para determinar los bloques de población de las coaliciones y los partidos coaligados en lo individual, en los numerales uno y tres precisó como regla para su conformación que para cada coalición y partido coaligado se integre el bloque de población con la totalidad de los 20 municipios más poblados en la entidad, con independencia de si participan coaligados o individualmente.

Y que, por otro lado, para determinar los bloques de competitividad de las coaliciones y los partidos coaligados en lo individual, en los numerales dos y cuatro, precisa lo opuesto, al señalar que, en la conformación de dicho bloque, se excluirán los municipios que no forman parte del convenio de coalición:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Que, al respecto, el artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, para la construcción de los bloques de competitividad en cada coalición se enlistará el resto de los municipios, es decir, aquellos distintos a los que no integren los bloques poblacionales, en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenándolos conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor, excluyendo los municipios que no forman parte del convenio de coalición.

En ese sentido, el Instituto aprobó respecto al bloque de competitividad que las coaliciones integrarán sus bloques de competitividad únicamente con los municipios que formen parte del convenio de coalición, en tanto que los partidos en lo individual integrarán este bloque excluyendo dichos municipios.

Por lo que en la integración de los bloques de competitividad para la coalición y para los partidos en lo individual, el Instituto compactó los municipios que los conforman, esto es, no tomó la totalidad de los 105 municipios, sino aquellos en los que participan.

Lo que es acorde al contenido del artículo 15 párrafo 8 de los Lineamientos, lo cual implica considerar objetivamente los municipios en los que el partido o la coalición tendrá participación, para que la conformación de los bloques sea acorde con los criterios de competitividad y de población.

No obstante, para el bloque de población aprobó otra regla, al establecer que las coaliciones y partidos políticos en lo individual integren el bloque de población considerando la totalidad de los veinte municipios, sin hacer distinción entre las postulaciones que se realizarán dentro de las coaliciones o de manera individual, y que, para el caso de las coaliciones construyó los bloques poblacionales del uno al veinte, en donde para cada coalición integró en los últimos lugares los municipios que no forman parte del convenio, dejando a salvo los espacios de los municipios que forman parte del convenio de coalición.

En ese sentido, por una parte, es incongruente en si mismo porque establece para un mismo supuesto, esto es, la conformación de los bloques de población, dos reglas distintas aun Cuando no tiene fundamento ni motivo legal que lo sustente.

Lo que a su juicio, para los partidos coaligados los municipios que no forman parte del convenio, se enlistan al final de la lista de los veinte municipios, con independencia de que pertenezcan al sub-bloque de los primeros diez o los últimos diez municipios.

Sostiene que, para el caso de los partidos políticos que participan en lo individual mantiene la lista, lo que significa que contendrá un espacio que en realidad está vacío, porque fue integrado en el bloque de población de la coalición.

Lo cual señala que resulta incongruente, porque establece una tercera regla al señalar que, para la construcción de los bloques de competitividad las coaliciones únicamente deberán tomar en cuenta los municipios del convenio y que los partidos únicamente tomarán en cuenta los municipios que no forman parte del convenio.

Aduce que ya se había regulado la forma en que se integrarían los bloques de competitividad y de población, aunado a que el anexo estadístico carece de certeza ya que omite precisar cómo se ajustarían los bloques en caso de que no se postule en algún municipio o se modifique el convenio de coalición.

Lo cual, dice, vuelve inoperante el acto impugnado, pues en cada supuesto que se modificara el convenio de coalición, debería modificar el acuerdo impugnado.

Señala que a partir de una interpretación sistemática y funcional del Código Electoral y los lineamientos se puede concluir que, tratándose de la construcción de bloques poblacionales y de competitividad, ya sea en coalición o cada partido político en particular, se debe tomar en cuenta solamente aquellos municipios en los que se va a participar, hecho que se considera una realidad jurídica, pues partir de casos hipotéticos trae como consecuencia una ficción legal que viola el principio de certeza en materia electoral.

Todo lo anterior, además, constituye una sobrerregulación al pretender introducir reglas nuevas, y no estándares mínimos para la postulación de candidaturas, porque por una parte el Instituto no puede crear bloques ya que es potestad de cada partido político o coalición, y por otro, no puede crear escenarios ficticios que parten de casos hipotéticos con criterios disimiles entre un tipo de bloque y otro.

Por lo cual, manifiesta que se debe dejar sin efectos el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral local, que la conformación de los bloques se construye a través de los partidos políticos o coaliciones conforme a lo establecido en el Código Electoral”.

Ahora bien, en el estudio de fondo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no obstante que indicó que estudiaría los agravios primero y segundo del partido Hagamos (y el tercero de Morena planteado en el RAP-003/2024),³² lo cierto es que no dio respuesta a los referidos motivos de inconformidad que aduce el partido Hagamos, como se advierte de la respuesta:

“Estudio de los agravios primero y segundo del RAP-001/2024 y tercero, que el apelante señala como quinto del RAP-003/2024.

Primeramente, respecto a los agravios relacionados con las fojas y los anexos del acto impugnado, no se advierte alguna violación a la normativa electoral o algún precepto constitucional del cual este Tribunal Electoral deba avocar su estudio, por lo que, las razones que señala, por sí mismas, no le deparan perjuicio alguno en su esfera de derechos.

³² AGRAVIO TERCERO. Orden incorrecto en los 20 veinte municipios más poblados de Jalisco, para efectos de postulación de munícipes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Enseguida, respecto a los agravios relacionados con la violación al principio de legalidad, los apelantes parten de una premisa equivocada, toda vez que, como se desprende del acto impugnado, este se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, por una parte, el Instituto es la autoridad facultada para proporcionar los anexos estadísticos para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Esto es así, pues en el considerando XIII del acto impugnado se desprende que la responsable sustenta su actuación, entre otros, en los artículos 237 Ter del Código Electoral local, en relación con el 15 párrafo 6 de los Lineamientos, de tal suerte que sus alcances se encuentran dentro del límite de su facultad reglamentaria, toda vez que, de su contenido, no se advierte la instauración de hipótesis distintas a las ya establecidas en la Ley de la materia, o que contravengan sus disposiciones al configurar bloques de población y competitividad, sino que se limita a proporcionar los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante ese organismo electoral y de los partidos políticos que las integran con base en la información estadística generada a partir del proceso electoral inmediato anterior.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que fue emitido con base en lo previsto en el Código Electoral, y, por lo que ve a la revisión del principio de paridad de género, se orienta en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esencialmente establece los estándares mínimos para que los partidos políticos y coaliciones cumplan con el mandato constitucional de paridad de género.

En el citado criterio se señala que tanto las coaliciones parciales como flexibles deberán observar lo siguiente:

- “1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;*
- 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y*
- 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.”*

De lo cual, se desprende que, en el presente proceso electoral, las coaliciones deberán postular al menos, el cincuenta por ciento de candidaturas de los cargos relativos a la asociación, integradas por personas de género femenino.

Además, los partidos políticos coaligados deberán presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, de modo que cada uno debe postular al menos la mitad de éstas de género femenino,

respecto del resultado de la sumatoria de las postulaciones realizadas en la coalición y de forma individual.

Base jurisprudencial que en armonía con los artículos 237, párrafo 7, 237 Ter y 237 Quater, párrafo 2 el Código Electoral, así como en los Lineamientos emitidos en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local identificado como IEPC-ACG-57/2023, sostienen la legalidad el acto impugnado.

Por otro lado, respecto al motivo de disenso relacionado con la vulneración del principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, no le asiste la razón al promovente, toda vez que el acto impugnado tiene como finalidad dotar de certeza jurídica a los partidos políticos sobre la información estadística disponible en la entidad federativa respecto a la votación contabilizada en el proceso electoral local anterior.

Es decir, el Instituto Electoral local, al emitir el acto impugnado, configura los bloques de población y competitividad, por lo que su emisión no limita la postulación que determinen hacer los partidos políticos al momento de los registros, de tal suerte que la conformación de los bloques realizada en el acuerdo no es definitiva.

Es decir, el acto impugnado, con base en lo establecido en el artículo 237 Ter del Código Electoral local, proyecta la manera de aplicar los elementos mínimos para garantizar la paridad de género y representación de grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado en análisis es razonable y acorde con los parámetros necesarios para la observancia del principio de paridad, y buscar un equilibrio entre los géneros derivado de las disposiciones normativas emitidas por el Congreso Estatal.

Por virtud de lo anterior, se califican de **infundados** los agravios en estudio.”

De lo expuesto se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no dio respuesta a los dos agravios planteados en la demanda primigenia.

Como sostiene el partido actor, esta omisión es contraria al artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberá emitir sus resoluciones de manera completa.

En efecto, el tribunal incurrió en falta de exhaustividad. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.³³

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.³⁴

Así las cosas, al no resolver la autoridad responsable los dos motivos de reproche mencionados, se califica como **fundado** el agravio aquí planteado, por lo cual lo procedente es revocar

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

parcialmente la sentencia impugnada para efectos de que éstos se estudien.

AGRAVIO 3. SE INCONFORMA DE QUE SE DECLARARAN INOPERANTES LOS MOTIVOS DE REPROCHE RELATIVOS A QUE AÚN NO SE HABÍA PUBLICADO EL ENGROSE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y ACUMULADAS, AL EMITIRSE EL ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, IEPC-ACG-106/2023.

(Porción del agravio quinto de Morena, SG-JRC-19/2023)

En una porción del agravio quinto, el partido Morena se inconforma de que si bien es cierto, al momento de emitirse el acuerdo del Instituto Electoral local no se había publicado el engrose de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad, ya se habían notificado al Instituto Electoral los puntos resolutiveos, de los cuales se desprende que se había reconocido la validez del artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, al tenor de la interpretación conforme expuesta en esa ejecutoria.

Añade que, en relación con la práctica procesal del Tribunal Pleno es un hecho notorio que, sus resoluciones se notifican primero únicamente el apartado de sus puntos resolutiveos; con posterioridad el engrose en el sitio *web* del máximo tribunal del país, y mucho después, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y/o en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por tal razón, se inconforma de que se soslayó que es legítimo argumentar en un medio de impugnación electoral esa circunstancia, que determinado precepto legal salvó su constitucionalidad a condición de que se interpreten según lo que el propio Tribunal Pleno determine. Como se considera que lo dicho por las y los ministros en la sesión respectiva no dio luz para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

establecer el sentido y alcance de dicha interpretación, era menester esperar el engrose.

Por ende, a decir del actor, si aún se desconocía qué atribución de significado correspondía al artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, que expresamente validaban condicionadamente a esa interpretación conforme, no podía el tribunal local descalificar como inoperantes los argumentos respecto de, si tal Interpretación pendiente de develar al promover el recurso de apelación, implicaba o no ajustes en regulación de la construcción de bloques de competitividad, verificación de las reglas de paridad en coaliciones para la elección de munícipes y en la alternancia de género.

El caso es que, para efectos de la sentencia del tribunal electoral local, sigue como si aún no se hubiera emitido dicho engrose, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su página oficial el dos de febrero de 2024, en la sección denominada "Listas de notificación de engroses concluidos".

Reprocha que ni en el acuerdo del Instituto, ni en la sentencia reclamada se aplique o aluda al criterio de interpretación conforme previsto en la acción de inconstitucionalidad.

Les agravia el hecho de que, no obstante, le era notorio al tribunal local el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto el veintitrés de noviembre las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, relativas a la reforma del Código Electoral local, no haya emitido su sentencia de conformidad con lo previsto en dicha interpretación del máximo órgano jurisdiccional del país, pues tal cuestión era relevante para entender la manera en que se debía dar respuesta al segundo agravio de MORENA, en relación con el cuarto agravio, en su recurso de apelación RAP-03/224, y no simplemente descalificarlo como si fuera inoperante.

Afirma que al dejar de analizar la interpretación conforme, se vulnera el principio de legalidad y certeza, así como el de supremacía constitucional, pues dicha interpretación es acerca de cómo se debe cumplir el principio de paridad de género con alternancia por período electivo en la elección de Ayuntamientos, ello podía impactar la forma en que se contabiliza y cumplen las reglas de paridad en cuanto a los partidos que participen coaligados.

Al ser notorio que ya en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, se estableció la interpretación conforme, el partido considera que se debió declarar fundado el concepto de agravio y se debieron adoptar medidas o criterios jurisdiccionales a efecto de procurar la observancia del principio de paridad, específicamente en su enfoque de alternancia de género por período electivo en la elección de los ayuntamientos jaliscienses, para que, sobre todo las planillas de candidaturas a ediles de los municipios de mayor población sean encabezados alternadamente, incluso en el actual proceso electoral-ordinario local, por mujeres y hombres, según corresponda, y operativamente considerando el género de las postulaciones habidas en el proceso electoral ordinario anterior.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 3

El agravio es en parte **fundado** y en parte **inoperante**.

Lo **fundado** del agravio consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación controvertido debió analizar los agravios planteados por el partido respecto del acuerdo del Instituto Electoral local, a la luz de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas.

Lo anterior, toda vez que al dictarse la sentencia el siete de febrero de dos mil veinticuatro, ya había sido publicado el engrose de la

acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en la lista de notificación de engroses concluidos, se advierte que el dos de febrero de dos mil veinticuatro se publicó el engrose de la acción de inconstitucionalidad.³⁵

Lista notificaciones

Notificaciones por lista publicadas el día 2 de Febrero de 2024

Filtro Avanzado por Expediente [-]

« [1] » Página 1 de 1 [1 Registros en total]

No.	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA SENTENCIA	RESOLUTIVOS Y ACCESO AL ENGROSE
1	161/2023 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA: PODERES LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO; ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA: PODERES EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO	23/11/2023	ENGROSE 

En dicha acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó por una parte, las reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos y determinó que era infundado el concepto de invalidez respecto del artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que reconoció su validez.

Indicó que las legislaturas poseen libertad de configuración para establecer los modelos de postulación que estimen adecuados para atender el principio de paridad. Además, de que la alternancia de género en la postulación también es exigible, en términos de la interpretación conforme que ahí se expone.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia también analizó la regulación en materia de coaliciones, consideró parcialmente fundado el argumento respecto del artículo 237 quater del Código Electoral del Estado de Jalisco. Señaló que los Congresos locales

³⁵ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacionE/NotificacionesEngrose.aspx?sala=3&fecha=02/02/2024>
Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

carecen de facultades para legislar en materia de coaliciones, por lo que declaró la invalidez del artículo 237 quater, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; no obstante, algunas cuestiones contenidas en las normas impugnadas no regulaban de forma sustantiva dicha figura de alianza política, por lo cual reconoció la validez del numeral 2 del artículo 237 quater del Código Electoral.

Así las cosas, toda vez que en el acuerdo del Instituto Electoral local IEPC-ACG-106/2023, se aprobaban los anexos estadísticos de las coaliciones registradas y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género, el tribunal electoral local debió efectuar un análisis para determinar si el mecanismo de verificación de la paridad de género de las coaliciones y de sus partidos integrantes, era acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

El Partido Morena en la demanda primigenia expresó como agravio que en la referida acción de inconstitucionalidad se analizaría el tema de la alternancia de género en la postulación por periodo electivo, si también era exigible en los ayuntamientos, por lo que no se conocía aún si ello implicaba ajustes en la regulación de la construcción de bloques de competitividad, verificación de las reglas de paridad en coaliciones para la elección de municipales, y en qué forma influía.

Añadió el partido Morena que habiéndose pronunciado el máximo órgano jurisdiccional del país respecto de la manera en que se debe cumplir el principio de paridad de género y cómo se debe contabilizar la distribución de candidaturas a las presidencias municipales postuladas por coaliciones, en función del contenido normativo de los artículos 237 ter y 237 quater, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al estar pendiente de publicación el engrose cuando se emitió el acuerdo del Instituto Electoral local, no había claridad, ni seguridad plenas, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

en el acuerdo controvertido se faltaba en cierta medida a los principios de certeza y legalidad.

Esta Sala Regional considera que en efecto, a fin de cumplir con los principios de legalidad y certeza, la autoridad responsable no debió calificar dichas inconformidades como genéricas, abstractas e hipotéticas y por ende, inoperantes; pues –como ya se dijo, cuando el tribunal local resolvió, el engrose de la acción de inconstitucionalidad ya había sido publicado, y era dable analizar cómo se debía cumplir el principio de paridad de género, acorde a lo ahí resuelto.

Así es, dos de los principios rectores de la función electoral son la legalidad y la certeza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”³⁶ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada para efectos de que se estudie el agravio cuarto de la demanda primigenia de Morena.

Por otra parte, es **inoperante por novedoso** el motivo de inconformidad consistente en que se debieron adoptar medidas o

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Tipo: Jurisprudencia.

criterios jurisdiccionales a efecto de procurar la observancia del principio de paridad, específicamente en su enfoque de alternancia de género por periodo electivo en la elección de los Ayuntamientos jaliscienses, para que, sobre todo las planillas de candidaturas a ediles de los municipios de mayor población sean encabezados alternadamente, incluso en el actual proceso electoral-ordinario local, por mujeres y hombres, según corresponda, y operativamente considerando el género de las postulaciones habidas en el proceso electoral ordinario anterior.

Ello es así, toda vez que no fue planteado ante la autoridad responsable, por lo que son cuestiones que no fueron materia de la sentencia aquí impugnada, pues como se mencionó, lo inconformidad en ese tema consistía en que aún no se conocía si el tema de la alternancia de género en la postulación por periodo electivo, implicaba ajustes en la regulación de la construcción de bloques de competitividad, verificación de las reglas de paridad en coaliciones para la elección de munícipes, y en qué forma influía.

AGRAVIO 4) VARIACIÓN DE LA LITIS. INCONGRUENCIA EXTERNA. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (NO REFORMAR EN PERJUICIO). (*Agravio primero de la demanda del Partido del Trabajo -SG-JRC-16/2024-; agravio quinto de la demanda del partido Hagamos -SG-JRC-18/2024-; agravio primero de la demanda del partido Morena -SG-JRC-19/2024-).*

El partido Hagamos manifiesta que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco introdujera aspectos que no fueron materia de la controversia y en consecuencia resolviera incongruentemente que era parcialmente fundado el agravio planteado por Morena en la ampliación de demanda, respecto a la omisión que se atribuía al instituto Electoral local de aplicar de manera directa la Constitución. Reclama que se modificó la causa de pedir para concluir como parcialmente fundado un agravio que no existió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Aduce que Morena en la demanda primigenia había expresado que le causaba agravio el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 porque el instituto no tiene competencia ni facultad para regular sobre lo ya regulado en materia de paridad.

Se queja de que el tribunal local se alejó de la *litis* toda vez que concluyó que la causa de pedir del partido se sustentaba en una omisión atribuible al Instituto, cuando de la simple lectura de la sentencia se advierte que la controversia estaba delimitada a resolver si el Instituto se extralimitó o no en sus facultades al regular un tema que, a decir del partido apelante, era competencia exclusiva del Congreso.

También el partido Hagamos se duele de que se vulneró el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la misma autoridad resolvió sobre una misma cuestión y emitió sentencias que son contradictorias, lo cual le generó una afectación que trasciende en la esfera jurídica de Hagamos porque, emitió criterios diferenciados sobre una misma situación

Agrega que esto es así porque en la resolución dictada por el Tribunal electoral local en el RAP-021/2023 y que fue promovido por ese partido político en contra de la omisión el Instituto de garantizar el principio de paridad, resolvió que no se encontraba justificada la razón para emitir acciones afirmativas para garantizar la igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas, porque ese supuesto ya estaba previsto en el artículo 237 Ter del Código Electoral, aunado a que dichas disposiciones serían la primera vez que se aplicarían, por lo que no se tenía una referencia concreta de efectividad que pudiera servir como base para medir los resultados, por lo que no se puede afirmar que no han generado resultados o son insuficientes.

No obstante, en el criterio sostenido en el RAP-001/2024 sostuvo un criterio de fondo distinto, al resolver que sí existía tal omisión y que ante el vacío normativo, era necesario su regulación.

A su vez Morena señala que se vulneró la exhaustividad en su vertiente de congruencia externa, y el principio de *non reformatio in peius*, pues la pretensión en el agravio expuesto en la ampliación de la demanda primigenia consistía, principalmente, en que se analizara si la autoridad administrativa electoral contaba con las atribuciones de separar la asignación en las postulaciones en veinte municipios de Jalisco.

Morena considera que se vulneró el principio *non reformatio in pejus* al imponer una carga a la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* cuando esa coalición, propiamente, no fue parte en los medios de impugnación que resolvió el Tribunal Electoral responsable.

Morena se inconforma de que la responsable, bajo el argumento de un falso estudio de competitividad en materia de paridad de género y fuera de los planteamientos formulados, determina solamente para el registro de candidaturas de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* qué lugares serán destinados para el género femenino y masculino respecto del primer bloque, y por lo que hace al segundo ser encabezado por un hombre sin que en algún momento lo resuelto por la autoridad fuera materia de la litis y mucho menos que tuviera algún nexo lógico con lo solicitado.

Aduce que lejos de circunscribirse a la materia de la litis modificó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local con efectos aplicables sólo para dicha coalición aun cuando es una norma que tiene efectos generales, sin que ello hubiera sido pedido en la demanda que originó el medio de impugnación de referencia, esto es, modificó la situación jurídica en perjuicio de un sujeto de derecho que no formó parte de la relación.

Asimismo, Morena reprocha que únicamente se le dieron cinco días al Instituto Electoral local para realizar modificaciones al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

acuerdo controvertido, lo que impacta en el registro de las candidaturas que el partido y la coalición postulen, a pesar de que desde el día en que se promovieron los recursos de apelación hasta el día en el que se resolvió, transcurrieron cuarenta y cuatro días.

A su vez, el Partido del Trabajo y Morena expresan como agravio que se variara la litis al estudiar el agravio cuarto de la ampliación de demanda, pues tergiversó la pretensión y no resolvió respecto al acto impugnado.

Esto es, Morena pretendía que el Tribunal Electoral responsable llevara a cabo un estudio sobre la facultad de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que sin fundamento ni motivación alguna, separó para efectos de asignación en las postulaciones, veinte municipios en dos grupos: los que sí participan coaligados, y los que no participan en coalición, lo que contradice lo dispuesto por la normativa aplicable, aunado a que registró en el sub-bloque de los primeros 10 municipios más poblados, en su orden, en el número 3 al municipio de Puerto Vallarta, y en el sub-bloque de los segundos 10 municipios más poblados, en el número 15, al municipio de Atotonilco el Alto y en el número 18 al municipio de Lagos de Moreno.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 4

Previo al análisis de los motivos de inconformidad del partido Hagamos, esta Sala Regional considera necesario establecer que aun y cuando el agravio respecto del cual se aduce que se varió la litis no fue planteado por el partido Hagamos, sino por Morena, y que si bien es cierto, la acumulación de expedientes no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes

de uno u otro expediente,³⁷ también lo es que la afectación jurídica a Hagamos surgió con la sentencia reclamada.

En efecto, Hagamos resintió una afectación en su esfera de derechos al declararse fundado el agravio relativo a la ampliación de demanda de Morena, ya que es integrante de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* a la cual se le impuso que deberá establecer alternancia entre los géneros en la integración de los bloques de competitividad-población, para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.

En las relatadas condiciones esta Sala Regional califica como **fundados** los agravios de Hagamos, Partido del Trabajo y Morena consistentes en la variación de la litis, incongruencia externa y vulneración al principio *non reformatio in peius*.

Lo **fundado** de los motivos de inconformidad estriba en que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco varió la litis planteada en la ampliación de demanda del partido Morena, en consecuencia su sentencia fue incongruente.

En la demanda primigenia, el partido Morena se había inconformado en el agravio quinto esencialmente, de que en el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 se ubicaron en orden incorrecto lo veinte municipios más poblados de Jalisco, para efectos de postulación de munícipes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 237 ter, fracción I, del Código Electoral del estado de Jalisco.

³⁷ **Jurisprudencia 2/2004. ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Del escrito de ampliación de demanda se advierte que Morena expuso como agravio, literalmente lo siguiente:

*“Expreso como agravio que le causa a mi poderdante el acto impugnado, la **sobre regulación que hace el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, ello en virtud de actuar sin facultades, pues una vez que el Congreso de la Entidad ha ejercido su facultad legislativa, regulando lo relativo a los 20 municipios más poblados del Estado, en los términos que establece el artículo 237 ter de la Ley de la materia, el citado Consejo ya no está facultado para normar sobre lo ya regulado en la ley, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, donde analizó tal dispositivo, estableciendo un orden de competencia regulatoria, es decir, dijo nuestro máximo Tribunal que en primer lugar el Congreso del Estado de Jalisco en uso de sus facultades soberanas le compete legislar sobre tal tema, solo en caso de omisión legislativa, obviamente existiendo un vacío normativo, tal facultad se traslada al Consejo General del Instituto Electoral y ante la omisión por parte de éste, se aplicará la Constitución de manera directa.*

En tal contexto, al haber hecho uso de su facultad soberana el Poder legislativo, regulando en el citado 237 ter, de lo que hoy me duelo, no le asiste competencia y facultad alguna a la responsable para regular, lo ya regulado. En tal hipótesis es ilegal esa porción del acto objeto de inconformidad, por ende no colma las exigencias del principio de legalidad”.

Como se observa, el partido Morena se inconformaba en la ampliación de la demanda de que el Instituto Electoral local no tenía competencia ni facultades para establecer disposiciones adicionales a las previstas en el artículo 237 ter, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual regula el bloque poblacional y sus sub-bloques de alta población-alta competitividad y alta-población-baja competitividad para efectos de garantizar la **paridad de género cualitativa o transversal**.

“Artículo 237 ter.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

(...)

I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje

de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población”;

Cabe señalar que, conforme al artículo 2, párrafo 1, fracción XIX, inciso b), del Código Electoral del Estado de Jalisco, la vertiente de la paridad de género transversal consiste en la postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.

Sin embargo, en la respuesta al agravio planteado por Morena en la ampliación de demanda, la autoridad responsable lo califica como parcialmente fundado, argumentando que la regulación que contempla el artículo 237 Ter del Código Electoral local en cuanto al establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad, **no era suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal**. Por lo cual consideró que el Instituto Electoral, al indicar el cómo debían conformarse los bloques de población-competitividad, de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, debió establecer alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 2, párrafo 1, fracción XIX, inciso a), la vertiente de la paridad de género horizontal en munícipes consiste en la postulación equivalente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

mujeres y hombres en el total de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por un partido político o coalición.

Así, esta Sala Regional observa que la respuesta al agravio no es congruente con la inconformidad expuesta por Morena en la ampliación de demanda, de tal suerte que, la autoridad responsable incurrió en el vicio de incongruencia por *extra petita*, al resolver fuera de lo pedido por el partido actor.

La respuesta literal al agravio planteado por Morena en la ampliación de demanda fue:

“Estudio del agravio cuarto del RAP-003/2024. (Ampliación)

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal Electoral considera que el agravio en estudio del partido Morena es **parcialmente fundado**, respecto a la omisión que atribuye al Instituto Electoral local de aplicar de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante un vacío normativo.

Lo anterior, toda vez que este Órgano Jurisdiccional advierte que la regulación que contempla el artículo 237 Ter del Código Electoral local en cuanto al establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad, **no es suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.**

Se arriba a tal determinación, toda vez que, el Instituto Electoral, al indicar el cómo deben conformarse los bloques de población - competitividad, de la coalición apelante ‘Sigamos Haciendo Historia en Jalisco’, **debió garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal, y establecer alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.**

Asimismo, en observancia al citado principio, determinar que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y **alta competitividad, deberá ser encabezado por el género femenino** y terminar con género masculino.

Por otra parte, el segundo bloque, integrado por los municipios de alta población y **baja competitividad, deberá ser encabezado por el género masculino**, sin que se especifique el género con el que termine, toda vez que ello está sujeto a reglas que quedaron intocadas.

Lo anterior es acorde con la regla prevista en el Código electoral, que establece que ‘al menos dos planillas encabezadas por un mismo género’, así como con el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal, para efectos de asegurar una participación real de las mujeres en la toma de decisiones políticas de la Entidad, en términos de la jurisprudencia **P./J. 1/2020 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Hechos: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.*

Criterio jurídico: *Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.*

Justificación: *Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.*

Con lo anterior este Órgano Jurisdiccional considera que se garantiza la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, el Instituto Electoral deberá realizar los ajustes necesarios acatar en la conformación de los bloques de población – competitividad, **en los términos señalados.**

Conclusión y efectos

Por otro lado, al haberse declarado **parcialmente fundado** el agravio identificado como **cuarto**, formulado en la ampliación de demanda del partido político **Morena**, se debe **modificar** el acuerdo impugnado, tomando en consideración lo siguiente:

Al indicar la forma en que deben conformarse los bloques de población–competitividad de la coalición '**Sigamos haciendo historia en Jalisco**', deberá **establecer alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque**, para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.

Asimismo, en observancia al citado principio, determinar que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y **alta competitividad**, **deberá ser encabezado por el género femenino** y terminar con género masculino.

Por lo que ve al segundo bloque, integrado por los municipios de alta población y **baja competitividad**, **deberá ser encabezada por el género masculino.**

No se especifica el género con el que este segundo bloque termine, toda vez que ello está sujeto a reglas que quedaron intocadas.

En el entendido de que la presente determinación solo produce **efectos relativos** exclusivamente por lo que ve al registro de candidaturas de la coalición '**Sigamos haciendo historia en Jalisco**'.

Por lo anterior, el Instituto Electoral local, por medio de su Consejo General, en el ejercicio de su atribución reglamentaria prevista en artículo 134, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, dentro del plazo de **5 cinco días** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, deberá realizar las modificaciones en el acto impugnado, en atención a los parámetros y efectos establecidos en el presente considerando.

RESOLUTIVOS

Único. Se **modifica** el acto impugnado en los términos y para los efectos señalados en la presente resolución”.

Lo anterior evidencia que, como afirman los partidos actores, se varió la litis al resolver cuestiones no pedidas por Morena, por ende, la respuesta no fue congruente con lo expresado en la ampliación de demanda, y se vulneró el principio *non reformatio in peius*, pues con la determinación del tribunal local se modificó el acuerdo

impugnado, en perjuicio de Morena, así como de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y los otros partidos integrantes de la misma, al ordenar exclusivamente a dicha coalición que estableciera la alternancia de géneros en la integración de cada bloque, lo que implica modificaciones a las postulaciones convenidas en la coalición.

El artículo 17 de la Constitución prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, **si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.³⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que³⁹ la doctrina procesal señala que las sentencias contienen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales.

Los primeros son los que establecen las leyes sobre la forma de la sentencia entendida como documento, y se refieren al lugar, fecha o juez que las pronuncia, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los Magistrados y del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe del acto.

Los requisitos internos o sustanciales atañen a los fallos considerados como acto jurisdiccional que pronuncia el derecho del caso, y corresponden fundamentalmente a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias⁴⁰.

El de motivación, es un deber impuesto en el artículo 16 constitucional a todo acto de autoridad, y consiste en la expresión de las razones en que se sustenta el sentido del fallo.

La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

³⁹ ADR 4640/2017.

⁴⁰ Así lo consideran diversos procesalistas como Rafael de Pina, José Ovalle Favela, José Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara.

aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas⁴¹.

Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio⁴². Se traduce en el deber del juez de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, **prohíbe al juez resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes**⁴³; por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes⁴⁴.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas⁴⁵.

La Suprema Corte indicó que los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto a lo resuelto en él.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se emitieran reglas de alternancia de género para garantizar la paridad horizontal, siendo que el partido Morena se quejaba del

⁴¹ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Bogotá- Colombia, Ed. Temis S.A, página 427.

⁴² Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 2007 (29ª edición), página 326.*

⁴³ Tal como lo establece José Ovalle Favela en su obra *Derecho Procesal Civil, México, Ed. Harla, 1991 (4ª edición), página 205.*

⁴⁴ Pedro Aragonese, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Madrid, Ed. Aguilar, 1957, página 87.

⁴⁵ Cipriano Gómez Lara. "Teoría general del proceso". México, Ed. Harla, 1996 (9ª edición), página. 296.

incumplimiento de la paridad transversal en el bloque poblacional, de manera que al no existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, el tribunal local incurrió en el vicio de incongruencia externa de la sentencia, pues no existe concordancia entre lo expresado en la demanda y en la contestación.

En consecuencia, al resolver una cuestión distinta a lo expresado en la ampliación de demanda, el tribunal local tampoco fue exhaustivo, pues no dio respuesta al agravio efectivamente expuesto por Morena.

De ahí, lo **fundado** del motivo de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente es **dejar sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023**, consistentes en que en los bloques de población–competitividad de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*:

- Se establezca alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad, sea encabezado por el género femenino y termine con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad, sea encabezada por el género masculino.

De igual manera, se revoca para efectos de que se estudie debidamente el agravio expuesto por Morena en la ampliación de demanda.

Al haber alcanzado la pretensión de que se revoque esta parte de la resolución controvertida, resulta innecesario estudiar el agravio del partido Hagamos relativo a que también se vulneró el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**AGRAVIO 5. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGLA DE LA
ALTERNANCIA DE GÉNERO INCORPORADA POR EL TRIBUNAL LOCAL.**

FALTA DE CERTEZA. (*Agravios segundo y tercero de las respectivas demandas de los partidos del Trabajo -SG-JRC-18/2024- y Morena -SG-JRC-19/2024-).*

Los partidos del Trabajo y Morena reprochan que la regla de la alternancia de género incorporada por el tribunal local en la sentencia reclamada es inconstitucional, inaplica implícitamente dos normas de carácter general y no realiza una adecuada ponderación de otros principios y derechos como es la libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas.

Aducen que la regla de alternancia no se encuentra expresamente prevista para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos o alcaldías, que no hay asidero legal o constitucional para estimar que el género que se postule en un municipio distinto sea un criterio razonable para condicionar el género que se debe de postular en otro municipio, derivado de un incorrecto análisis de la naturaleza intrínseca de las presidencias municipales como cargos unipersonales.

No existe justificación alguna que permita suponer que los municipios, por el hecho de representarse gráficamente en bloques de competitividad y densidad poblacional, deban recibir un tratamiento como si se tratase de "mecanismos de postulación por listas", del que pueda validarse que el género postulado en un lugar inmediato anterior sea un factor válido que condicione el género de la siguiente posición decreciente.

Máxime tratándose de casos en los que la integración de los bloques es un fenómeno multifactorial que genera que la lista de municipios de ambos bloques de alta densidad poblacional-alta competitividad varíe de un proceso electoral a otro, dependiendo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

primeramente, de los resultados electorales que obtenga cada una de las fuerzas políticas que compiten, y en segundo término, de las coaliciones electorales que celebren entre uno y otro proceso.

Asimismo, el Partido del Trabajo y Morena reprochan que se vulneró el principio de certeza electoral al implementarse una regulación novedosa de criterios para garantizar el principio de paridad de género.

Aunado a que dos días después de la notificación de la sentencia, es decir, el once de febrero vencía el plazo para que pudieran presentarse válidamente solicitudes de modificación a los convenios de coalición previamente registrados, de conformidad con el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones. Así que solicitan que el Instituto Electoral realice los ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro, conforme al artículo 240, párrafo 2, del Código Electoral local.

Añaden que se transgrede el principio de certeza al establecerse una regulación imprecisa, ambigua, oscura, no clara e insegura, pues no se especifica el género con el que debe terminar el segundo bloque de alta población-baja competitividad. Inclusive señaló que eso es así, ya que: "ello está sujeto a las reglas que quedaron intocadas", por ende, lo resuelto por el Tribunal admite diversas maneras de aplicar el nuevo lineamiento.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 5

El motivo de inconformidad es **inoperante**, pues al haberse declarado fundado en esta sentencia el diverso agravio consistente en la variación de la litis (agravio 4), se dejó sin efectos la modificación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, consistente en que la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* estableciera la alternancia de géneros en la integración de cada bloque.

AGRAVIO 6. LA REGLA DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN CADA BLOQUE, ORDENADA POR EL TRIBUNAL LOCAL NO TUVO EFECTOS GENERALES, SINO ÚNICAMENTE PARA LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, POR LO CUAL SE TRASTOCÓ EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA ELECTORAL, NO SE GARANTIZÓ LA CERTEZA Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.
(Agravio segundo de la demanda del Partido del Trabajo -SG-JRC-16/2024-; agravio sexto de la demanda del partido Hagamos -SG-JRC-18/2024-; agravio segundo y porción de agravio quinto de la demanda del partido Morena -SG-JRC-19/2024-).

El partido Hagamos aduce que el Tribunal local vulneró los principios de certeza y relatividad de las sentencias en materia electoral, el cual tiene efectos generales con el fin de garantizar los principios de certeza e igualdad de oportunidades en las elecciones. Esto es así toda vez que para garantizar la equidad en la contienda electoral, es posible que los efectos de las sentencias sean extensivos a las personas o actores políticos que se encuentren en la misma situación.

Reprocha que el tribunal local restringiera los efectos de la sentencia a una sola de las partes que contienden en el proceso electoral, lo que vulnera el derecho de tutela judicial efectiva y a los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Además, al contener cuestiones que trastocan los acuerdos de la coalición a la cual pertenece Hagamos, solicita se amplíe el término establecido para la llevar a cabo modificaciones, en el entendido de que al momento en que se resuelva el presente medio de impugnación el término previsto por el Reglamento de Elecciones para modificar el convenio de coalición ya habría fenecido, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión a la coalición y a los partidos que la integran se solicita a esta Sala amplíe el margen de tiempo para que se realicen modificaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

A su vez Morena se queja de que en la sentencia únicamente se obligue a la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, pero exima a la diversa coalición *Fuerza y corazón por Jalisco* y a Movimiento Ciudadano de las medidas y efectos de la sentencia.

Reclama la falta de fundamentación para establecer que la sentencia únicamente producía efectos relativos para el registro de candidaturas de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, como si la otra coalición y partido político no tuvieran el deber de garantizar el principio de paridad sustantiva.

Asimismo, el Partido del Trabajo y Morena reprochan que se transgrede con ello el principio de igualdad jurídica, porque aplicó criterios distintos a los participantes en el proceso electoral concurrente, una disparidad en la aplicación de la norma, un trato diferenciado entre la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, y los demás partidos políticos que figuran en la contienda electoral que nos atañe.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 6

El motivo de inconformidad es **inoperante**, pues al haberse declarado fundado en esta sentencia el diverso agravio consistente en la variación de la litis (agravio 4), se dejó sin efectos la modificación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, consistente en que la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* estableciera la alternancia de géneros en la integración de cada bloque.

QUINTO. Revocación parcial de la sentencia controvertida y estudio en plenitud de jurisdicción. Al resultar fundados los agravios 2, 3 y 4 (en cuanto a la falta de exhaustividad al omitir el estudio de dos motivos de inconformidad planteados por el partido

Hagamos, no atender lo dispuesto en el engrose de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumulados, y variar la litis del reclamo planteado en la ampliación de demanda del partido Morena); lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada y dejar sin efectos la modificación ahí ordenada, consistente en:

*“(...) se debe **modificar** el acuerdo impugnado, tomando en consideración lo siguiente:*

*Al indicar la forma en que deben conformarse los bloques de población –competitividad de la coalición ‘**Sigamos haciendo historia en Jalisco**’, deberá **establecer alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque**, para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.*

*Asimismo, en observancia al citado principio, determinar que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y **alta competitividad**, deberá ser encabezado por el **género femenino** y terminar con género masculino.*

*Por lo que ve al segundo bloque, integrado por los municipios de alta población y **baja competitividad**, deberá ser encabezada por el **género masculino**.*

No se especifica el género con el que este segundo bloque termine, toda vez que ello está sujeto a reglas que quedaron intocadas.

*En el entendido de que la presente determinación solo produce **efectos relativos** exclusivamente por lo que ve al registro de candidaturas de la coalición ‘**Sigamos haciendo historia en Jalisco**’.*

*Por lo anterior, el Instituto Electoral local, por medio de su Consejo General, en el ejercicio de su atribución reglamentaria prevista en artículo 134, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, dentro del plazo de **5 cinco días** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, deberá realizar las modificaciones en el acto impugnado, en atención a los parámetros y efectos establecidos en el presente considerando.”*

Asimismo, quedan sin efectos los actos que se hayan emitido en acatamiento a dicha sentencia.

En condiciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente, a fin de que el Tribunal responsable se ocupara del debido estudio de los agravios que omitió analizar y del que varió la litis; sin embargo, dado que actualmente se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

transcurriendo el plazo de registro de candidaturas a municipales, en aras de dar efectividad al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 constitucional, esta Sala Regional considera procedente abordar dicho estudio, en plenitud de jurisdicción, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción de la porción del primer agravio de la demanda primigenia de Hagamos, consistente en que no se justificaba el establecimiento de nuevas reglas de paridad, pues ya se había emitido los lineamientos respectivos en el acuerdo IEPC-ACG-057/2023.

En la demanda por la que el partido Hagamos promovió el recurso de apelación, en una porción del agravio primero reclamó que la facultad reglamentaria del Instituto se realizó al momento en que creó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad en el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, en el cual se determinaron los parámetros que se tenían que cumplir, así como las reglas que tenían que seguir los partidos políticos y coaliciones para garantizar la paridad de género.

Facultad sobre la cual, a decir del partido actor, no existía motivo alguno para que se modificara, es decir, no existía una situación que justificara el establecimiento de nuevas reglas o para que incluso el Instituto llevara a cabo la construcción de bloques de competitividad o de población.

Añadió que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas tampoco creaba un escenario nuevo que permitiera al Instituto modificar el sentido del Código, ni de sus propios Lineamientos, pues únicamente se declaró la invalidez del numeral 1 del artículo 237 quater del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin embargo, la disposición que regula la posibilidad de organizar

los municipios en los que participa una coalición se encuentran establecidos en el numeral 2, respecto del cual no se declaró su invalidez.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

Es **infundado** el motivo de reproche.

Contrario a lo que alega el partido Hagamos, la declaratoria de invalidez del numeral 1 del artículo 237 quater del Código Electoral del Estado de Jalisco en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, fue razón suficiente para que el Instituto Electoral local emitiera nuevas reglas para garantizar la paridad en las coaliciones.

El artículo 237 quater, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco era del tenor literal siguiente:

Artículo 237 quater.

1. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme las reglas siguientes:

I. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;

II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual; y

III. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior”.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 237 quater, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Indicó que del análisis del artículo 237 quater impugnado, en las fracciones que corresponden al numeral 1, se apreciaba que regulaba lo siguiente:

- La definición de coalición total, flexible o parcial (fracciones I y II).
- Cómo se revisa el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones realizadas por los partidos coaligados (fracciones I, II y III).

Señaló que el Congreso del Estado de Jalisco legisló en materia de coaliciones, aspecto que está reservado a la ley general electoral, pues el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental⁴⁶.

En relación con las cuestiones relativas a la figura de las *coaliciones*, tuvo presente que, desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, , se determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

⁴⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [...]

Observó que los aspectos comprendidos en las normas combatidas escapaban de las potestades de la legislatura local, pues ya se había determinado que la incorporación de definiciones de las alianzas partidistas, aun si reiteran lo previsto en la ley general, tornan inconstitucionales los preceptos de los ordenamientos electorales de los estados.

Asimismo, advirtió que las fracciones normativas en estudio regulaban sustantivamente la figura de coaliciones, al disponer la forma en que dichas alianzas debían cumplir el principio de paridad en la postulación de las candidaturas, aspecto que, incluso, podría trascender en los convenios de coalición.

De esta manera, concluyó que el Congreso de Jalisco legisló sobre una materia sobre la que carecía de competencia, lo cual generaba la invalidez del artículo 237 quater, numeral 1, fracciones I, II y III impugnados, en contravención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del país de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General.

La acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas se resolvió el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que el Acuerdo IEPC-ACG-057/2023 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco, fue aprobado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el artículo 14, numeral 2, de los referidos Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, se reproducía en lo dispuesto en el artículo 273 quater, numeral 1, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Electoral de Jalisco que fue declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad referida.

Artículo 14.
(...)

2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:

a) Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que al menos la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;

b) Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias; y

c) Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior es inconcuso que al ser declarado inválido lo dispuesto en el artículo 237 quater, numeral 1, del Código Electoral de Jalisco, sigue la misma suerte el artículo 14, numeral 2, de los Lineamientos.

De manera que, al ser expulsado el orden jurídico el numeral 1 del artículo 237 quater, y en consecuencia el numeral 2, del artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, era necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco estableciera los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales.

Máxime, considerando que cuando se emitió el acuerdo IEPC-ACG-057/2023 aún no se aprobaban las coaliciones, pues el referido acuerdo se aprobó el ocho de septiembre de dos mil veintitrés y las coaliciones *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y *Fuerza y Corazón por Jalisco* el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo cual fue correcto que el Instituto Electoral local el quince de diciembre de dos mil veintitrés aprobara los mecanismos de verificación de la paridad de género en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales aprobadas.

En tales condiciones, es igualmente **infundado** que se agotara la facultad reglamentaria del Instituto al emitir los Lineamientos en comento.

Además, como se había relatado anteriormente, en la referida acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, al reconocerse la validez del artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se determinó que aunque la delimitación de un periodo para el ejercicio de la facultad reglamentaria evidentemente buscaba abonar a eliminar la incertidumbre jurídica, ello no implicaba que el instituto electoral local estuviera impedido para emitir lineamientos aun agotado el plazo, o modificarlos justificadamente después del periodo legal de seis meses. Pensarlo así, sería tanto como admitir que la autoridad electoral podía renunciar o desacatar su obligación constitucional y convencional de adoptar medidas tendentes a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política del país.

En ese tenor fue que el Instituto Electoral local estableció los mecanismos para cumplir con la paridad de género y determinó como aplicable la jurisprudencia 4/2019, cuyo rubro es "**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual indica que para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición:

- "1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y
3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad."

Adicionalmente, la jurisprudencia señala cuáles son las disposiciones aplicables para la verificación del cumplimiento al principio de paridad por tipo de coalición, y con el fin de definir la manera en que se deberá cumplir con este principio, tanto las coaliciones parciales como flexibles deberán observar lo siguiente:

- a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

De lo anterior, concluyó el Instituto local que, en el presente proceso electoral, las coaliciones deberían postular al menos, el cincuenta por ciento de candidaturas de los cargos relativos a la asociación, integradas por personas de género femenino. Además, los partidos políticos coaligados deberían presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, de modo que cada uno

debe postular al menos la mitad de candidaturas de género femenino, respecto del resultado de la sumatoria de las postulaciones realizadas en la coalición y de forma individual.

Así, indicó que para verificar la paridad de género horizontal en las coaliciones, independientemente del partido político que postule la candidatura, las coaliciones deberán de postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción del segundo agravio de la demanda primigenia de Hagamos, consistente en que se establecieron reglas diferenciadas para coaliciones y partidos coaligados en la construcción de los bloques poblacional y de competitividad.

En el agravio segundo de la demanda primigenia, el partido Hagamos se inconformó de que en el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, se inaplicó el artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con el artículo 15, párrafo 8, de los Lineamientos de Paridad (aprobados en el acuerdo IEPC-ACG-057/2023).

Se queja de que se establecieran reglas diferenciadas para la construcción de bloques de población y de competitividad.

El bloque de población de cada coalición y partido se integra con la totalidad de los 20 municipios más poblados en la entidad, con independencia de si participan coaligados o individualmente.

En el bloque de población, en el sub-bloque alta población-baja competitividad de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* integró en los últimos lugares a los municipios que no formaron parte del convenio; mientras que en el caso de los partidos en lo individual dejó a salvo los espacios de los municipios que formaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

parte del convenio de coalición, considera que esto es incongruente porque establece para un mismo supuesto, dos reglas distintas. Para el caso de los partidos políticos que participan en los individual mantiene la lista, lo que significa que contabiliza un espacio que en realidad está vacío, porque fue integrado en el bloque de población de la coalición.

En los bloques de competitividad de las coaliciones únicamente toman en cuenta los municipios del convenio y los partidos únicamente toman en cuenta los municipios que no forman parte del convenio de coalición, lo cual considera que es contrario al artículo 15, párrafo 8, de los Lineamientos de Paridad, el cual otorga a los partidos políticos y coaliciones la posibilidad de adecuar los bloques tomando en consideración los municipios en los que participa.

A decir del partido actor, la conformación de los bloques de competitividad y de población deben atender al objetivo perseguido, esto es, garantizar la paridad en atención a los municipios en los que se postularán candidaturas, con independencia de si se realiza en coalición o en lo individual. Por lo que, se deben reconstruir los bloques tomando en consideración únicamente los municipios que forman parte del convenio o en su caso, en los que los partidos postularán en lo individual.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Para determinar si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aplicó debidamente lo previsto en el artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, esta Sala Regional analizará el artículo conforme a la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 237 Ter.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior. (primer párrafo).

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este primer bloque le denomina **bloque poblacional**. Asimismo, estableció que esta disposición del artículo 237 Ter, fracción I, primer párrafo, se cumplía de la siguiente manera:

20 municipios con mayor población	
1 porcentaje más alto	Ordenados de mayor a menor porcentaje de votación obtenida por cada partido político en la elección anterior
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20 porcentaje más bajo	

Del acuerdo IEPC-ACG-106/2023 y de los anexos estadísticos de bloques de competitividad municipales, se advierte del considerando XIII, al establecer los bloques poblacionales, que de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los veinte municipios con mayor población en el estado de Jalisco son los siguientes

#	Municipio	Población
1	Zapopan	1'476,491
2	Guadalajara	1'385,629
3	Tlajomulco de Zúñiga	727,750
4	San Pedro Tlaquepaque	687,127
5	Tonalá	569,913
6	Puerto Vallarta	291,839
7	El Salto	232,852
8	Lagos de Moreno	172,403
9	Tepatitlán de Morelos	150,190

10	Zapotlán el Grande	115,141
11	Ocotlán	106,050
12	Tala	87,690
13	Arandas	80,609
14	San Juan de los Lagos	72,230
15	Ixtlahuacán de los Membrillos	67,969
16	La Barca	67,937
17	Autlán de Navarro	64,931
18	Zapotlanejo	64,806
19	Atotonilco el Alto	64,009
20	Ameca	60,386

Ahora bien, el artículo 237 quáter, párrafo 2, del Código Electoral local,⁴⁷ dispone que tratándose de coaliciones, para ordenar los municipios de mayor o menor votación se debe atender lo siguiente:

Artículo 237 Quáter.

(...)

2. Para ordenar los Municipios o Distritos de mayor a menor votación, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;

II. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual; y

III. En caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrará por partidos distintos o que se conformará en Municipios o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

En el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 se observa que respecto a los bloques poblacionales, el Instituto determinó:

1. Bloques poblacionales

- a. *Se suma el total de votos válidos obtenidos en el proceso electoral anterior, por los partidos políticos que integran la coalición, de cada municipio. (artículo 237 quater, párrafo 2, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco)*
- b. *Seguido de esto se calcula el porcentaje que representa la sumatoria de los votos de los partidos políticos integrantes de la coalición en cada municipio, respecto del total de la votación válida emitida para obtener la competitividad de la coalición en todos los municipios. (Artículo 237 ter, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral de Jalisco).*

⁴⁷ El artículo 237 quater, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, fue reconocido válido en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas.

Así, el Instituto Electoral local ordenó los 20 municipios de mayor población, de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, de la siguiente manera:

#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	ZAPOTLAN EL GRANDE	115,141	43,017	21,840	PT	50.77%
2	LA BARCA	67,937	25,040	12,430	Morena	49.64%
3	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	687,127	103,943	45,455	Morena	43.73%
4	TONALA	569,913	191,413	57,347	Morena	43.64%
5	OCOTLAN	106,050	36,359	14,603	Morena	40.16%
6	ZAPOTLANEJO	64,806	24,380	9,454	Morena	38.78%
7	ZAPOPAN	1,476,491	495,380	181,205	Futuro	36.58%
8	SAN JUAN DE LOS LAGOS	72,230	28,662	10,453	PVEM	36.47%
9	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	727,750	139,283	49,713	Morena	35.69%
10	GUADALAJARA	1,385,629	600,516	205,882	Morena	34.28%

11	ARANDAS	80,609	29,584	8,255	Hagamos	27.90%
12	EL SALTO	232,852	53,769	14,311	Morena	26.62%
13	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	67,969	18,224	4,502	Morena	24.70%
14	TALA	87,690	27,259	6,208	PVEM	22.77%
15	TEPATITLAN DE MORELOS	150,190	55,153	12,179	Hagamos	22.08%
16	AMECA	60,386	24,760	5,193	Morena	20.97%
17	AUTLAN DE NAVARRO	64,931	26,049	5,282	Morena	20.28%
18	PUERTO VALLARTA	291,839	92,992	#N/A	#N/A	0.00%
19	LAGOS DE MORENO	172,403	59,342	#N/A	#N/A	0.00%
20	ATOTONILCO EL ALTO	64,009	24,043	#N/A	#N/A	0.00%

Como se observa, el Instituto Electoral ordenó los municipios del bloque poblacional conforme se dispuso en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas.

Se advierte que los últimos tres municipios tienen una votación de cero por ciento, toda vez que Puerto Vallarta, Lagos de Moreno y Atotonilco el Alto no forman parte de la coalición para postular munícipes, de manera que no se suma la votación de los partidos que integran la coalición, pues en dichos municipios los partidos postularán candidatos individualmente, y su ubicación en el bloque poblacional se establecerá para cada partido integrante de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

coalición dependiendo de la votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

Artículo 237 Ter.

1.(...)

I. (...)

Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que esta disposición del artículo 237 Ter, fracción I, segundo párrafo, se cumplía de la siguiente manera:

20 municipios con mayor población	
1	Bloque de alta población-alta competitividad
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	Bloque de alta población-baja competitividad
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	

El Instituto Electoral local dividió la lista de los veinte municipios con mayor población, de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, de la siguiente manera:

ALTA POBLACIÓN - ALTA COMPETITIVIDAD						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	ZAPOTLAN EL GRANDE	115,141	43,017	21,840	PT	50.77%
2	LA BARCA	67,937	25,040	12,430	Morena	49.64%
3	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	687,127	103,943	45,455	Morena	43.73%
4	TONALA	569,913	131,413	57,347	Morena	43.64%
5	OCOTLAN	106,050	36,359	14,603	Morena	40.16%
6	ZAPOTLANEJO	64,806	24,380	9,454	Morena	38.78%
7	ZAPOPAN	1,476,491	495,380	181,205	Futuro	36.58%
8	SAN JUAN DE LOS LAGOS	72,230	28,662	10,453	PVEM	36.47%
9	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	727,750	139,283	49,713	Morena	35.69%
10	GUADALAJARA	1,385,629	600,516	205,882	Morena	34.28%

ALTA POBLACIÓN - BAJA COMPETITIVIDAD						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
11	ARANDAS	80,609	29,584	8,255	Hagamos	27.90%
12	EL SALTO	232,852	53,769	14,311	Morena	26.62%
13	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	67,969	18,224	4,502	Morena	24.70%
14	TALA	87,690	27,259	6,208	PVEM	22.77%
15	TEPATITLAN DE MORELOS	150,190	55,153	12,179	Hagamos	22.08%
16	AMECA	60,386	24,760	5,193	Morena	20.97%
17	AUTLAN DE NAVARRO	64,931	26,049	5,282	Morena	20.28%
18	PUERTO VALLARTA	291,839	92,992	#N/A	#N/A	0.00%
19	LAGOS DE MORENO	172,403	59,342	#N/A	#N/A	0.00%
20	ATOTONILCO EL ALTO	64,009	24,043	#N/A	#N/A	0.00%

Como se observa, la división de los bloques también es acorde a lo dispuesto en la referida acción de inconstitucionalidad.

Artículo 237 Ter.
 1.(...)
 I. (...)

Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que esta disposición del artículo 237 Ter, fracción I, tercer párrafo, se cumplía de la siguiente manera:

Bloque de alta población-alta competitividad		Bloque de alta población-baja competitividad	
1	2 planillas de un género 3 planillas de otro género	1	2 planillas de un género 3 planillas de otro género
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregó por otra parte, que, no podía decretarse la inconstitucionalidad de las normas sobre la base de que el Poder Legislativo local no aseguró que mujeres serán postuladas en los municipios más poblados, entendidos estos, como los municipios de Zapopan y Guadalajara, o en los cuatro municipios de más alta población, pues en los términos que se encuentran las



disposiciones, estas no impiden que los partidos políticos y las coaliciones registren planillas encabezadas por mujeres en esas demarcaciones.

Ahora bien, el Instituto Electoral local indicó que: “Al menos dos personas del mismo género” deben encabezar en los primeros cinco municipios que integran cada bloque:

ALTA POBLACIÓN - ALTA COMPETITIVIDAD						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	ZAPOTLAN EL GRANDE	115,141	43,017	21,840	PT	50.77%
2	LA BARCA	67,937	25,040	12,430	Morena	49.64%
3	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	687,127	103,943	45,455	Morena	43.73%
4	TONALA	569,913	131,413	57,347	Morena	43.64%
5	OCOTLAN	106,050	36,359	14,603	Morena	40.16%
6	ZAPOTLANEJO	64,806	24,380	9,454	Morena	38.78%
7	ZAPOPAN	1,476,491	495,380	181,205	Futuro	36.58%
8	SAN JUAN DE LOS LAGOS	72,230	28,662	10,453	PVEM	36.47%
9	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	727,750	139,283	49,713	Morena	35.69%
10	GUADALAJARA	1,385,629	600,516	205,882	Morena	34.28%

Mínimo 50% mujeres

Al menos dos personas del mismo género.

Art. 237 Ter. Numeral 1, fracción I, párrafo 3. Postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género

ALTA POBLACIÓN - BAJA COMPETITIVIDAD						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
11	ARANDAS	80,609	29,584	8,255	Hagamos	27.90%
12	EL SALTO	232,852	53,769	14,311	Morena	26.62%
13	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	67,969	18,224	4,502	Morena	24.70%
14	TALA	87,690	27,259	6,208	PVEM	22.77%
15	TEPATITLAN DE MORELOS	150,190	55,153	12,179	Hagamos	22.08%
16	AMECA	60,386	24,760	5,193	Morena	20.97%
17	AUTLAN DE NAVARRO	64,931	26,049	5,282	Morena	20.28%
18	PUERTO VALLARTA	291,839	92,992	#N/A	#N/A	0.00%
19	LAGOS DE MORENO	172,403	59,342	#N/A	#N/A	0.00%
20	ATOTONILCO EL ALTO	64,009	24,043	#N/A	#N/A	0.00%

Mínimo 50% mujeres

Al menos dos personas del mismo género.

Art. 237 Ter. Numeral 1, fracción I, párrafo 3. Postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género

Ello también es acorde a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, cabe mencionar que en la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tampoco asistía razón a los accionantes cuando aducían que no se determinó cómo se postularían en paridad los sub-bloques del bloque poblacional que corresponden a las posiciones 6 a 10 y 16 a 20.

Esto se estimó así, porque se dejaba de observar que el mismo artículo 237 Ter, en la fracción IX, del numeral 1, establece claramente que: *“En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad”*. De modo que el equilibrio paritario era un resultado obligatorio en las postulaciones en todos los bloques, esto claro está, con las múltiples variables que podrían ser aplicables para ordenar las postulaciones.

Artículo 237 Ter.
1.(...)
II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta disposición del artículo 237 Ter, fracción II, indicó que dado que el Estado se integra por 125 municipalidades, es posible que un partido enliste un máximo de 105 municipios.

Resto de municipios ordenados por porcentaje de votación	
1 porcentaje más alto	Ordenados de mayor a menor porcentaje de votación obtenida por cada partido político en la elección anterior
2	
3	
4	
5	
[...]	
Hasta 105 porcentaje más bajo	

Del *“Estadístico bloques de competitividad municipales, proceso electoral local concurrente 2023-2024, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*, se advierte que el Instituto Electoral local ordenó los restantes municipios de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, de la siguiente manera:

#	Municipio	%
1	Mazamitla	68.56%
2	Ejutla	63.90%
3	El Limón	62.98%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2024 y acumulados
SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024

4	Jocotepec	61.61%
5	Cabo Corrientes	60.28%
6	El Arenal	59.87%
7	Talpa de Allende	57.89%
8	San Diego de Alejandría	52.85%
9	San Martín Hidalgo	51.88%
10	Gómez Farías	49.24%
11	Cuautla	48.46%
12	Tuxpan	48.15%
13	San Marcos	47.43%
14	San Julián	45.66%
15	Teuchitlán	43.99%
16	Colotlán	41.68%
17	Juanacatlán	40.69%
18	El Grullo	40.17%
19	Tecolotlán	36.63%
20	Chiquilistlán	35.93%
21	Villa Hidalgo	35.59%
22	Zapotiltic	35.42%
23	San Martín de Bolaños	35.28%
24	Tequila	35.18%
25	Ayutla	34.86%
26	San Juanito de Escobedo	34.58%
27	Teocaltiche	34.36%
28	Tuxcueca	34.36%
29	Concepción de Buenos Aires	33.82%
30	Jamay	33.48%
31	Atemajac de Brizuela	33.24%
32	Zapotlán del Rey	32.82%
33	Juchitlán	32.55%
34	San Sebastián del Oeste	32.53%
35	Atenguillo	31.83%
36	Villa Corona	31.16%
37	Tecalitlán	29.49%
38	San Cristóbal de la Barranca	29.32%
39	Poncitlán	29.22%
40	Acatic	28.42%
41	Hostotipaquillo	28.04%
42	Mexticacán	26.38%
43	Unión de Tula	26.01%
44	Atengo	24.69%
45	Sayula	24.66%
46	Zapotitlán de Vadillo	24.20%
47	San Miguel el Alto	23.34%
48	Huejuquilla el Alto	22.82%
49	La Huerta	21.82%
50	Chapala	20.63%
51	Atoyac	20.11%
52	Casimiro Castillo	18.02%
53	Unión de San Antonio	17.54%
54	Amacueca	16.37%
55	Ahualulco de Mercado	14.71%
56	Tizapán el Alto	13.52%
57	San Gabriel	11.40%
58	Mezquitic	11.34%
59	Ayotlán	11.05%
60	Villa Purificación	10.61%
61	Jalostotitlán	10.32%
62	Degollado	10.23%
63	Tolimán	9.89%
64	Magdalena	8.98%
65	Jesús María	8.70%
66	Yahualica de González Gallo	8.59%
67	Tenamaxtlán	8.11%
68	Valle de Guadalupe	7.74%
69	Cuautitlán de García Barragán	7.44%
70	Huejúcar	7.28%
71	Bolaños	6.82%

72	San Ignacio Cerro Gordo	6.78%
73	Tonaya	6.70%
74	Valle de Juárez	6.16%
75	Cuquío	5.11%
76	Quitupan	4.84%
77	Mixtlán	3.89%
78	Tuxcacuesco	3.62%
79	Santa María de los Ángeles	3.15%
80	Totatiche	2.65%
81	Chimaltitán	2.41%
82	Villa Guerrero	0.44%

Municipios donde no participó en el proceso electoral 2020-2021:

MUNICIPIOS DONDE NO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	SANTA MARIA DEL ORO	1,815	1,446	N/A	Morena	N/A
2	JILOTLAN DE LOS DOLORES	9,425	1,252	N/A	Hagamos	N/A

Lo anterior, es acorde a la acción de inconstitucionalidad, ya que del convenio de coalición, se advierte que participan en 101 municipios.

Artículo 237 Ter.

1.(...)

III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estos tres bloques les denomina **bloques de competitividad** e indicó que se cumplía conforme al siguiente gráfico del ejemplo, en el cual no se aplicó la regla de la fracción IV del artículo 237 ter, al tomarse en cuenta 105 municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Bloque porcentaje alto de votación	Bloque de porcentaje medio de votación	Bloque de porcentaje bajo de votación
1 porcentaje más alto	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	4
5	5	5
6	6	6
7	7	7
8	8	8
9	9	9
10	10	10
11	11	11
12	12	12
13	13	13
14	14	14
15	15	15
16	16	16
17	17	17
18	18	18
19	19	19
20	20	20
21	21	21
22	22	22
23	23	23
24	24	24
25	25	25
26	26	26
27	27	27
28	28	28
29	29	29
30	30	30
31	31	31
32	32	32
33	33	33
34	34	34
35	35	35 porcentaje más bajo

Cada bloque ordenado de mayor a menor porcentaje de votación

Del “Estadístico bloques de competitividad municipales, proceso electoral local concurrente 2023-2024, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, del acuerdo IEPC/ACG-106/2023, se advierte que el Instituto Electoral local dividió los restantes municipios de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* en tres bloques.

1. Bloque porcentaje alto de votación

#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	MAZAMITLA	14,043	7,771	5,328	Hagamos	68.56%
2	EJUTLA	1,981	1,241	793	Morena	63.90%
3	EL LIMON	5,368	3,085	1,943	Morena	62.98%
4	JOCOTEPEC	47,105	19,275	11,876	Futuro	61.61%
5	CABO CORRIENTES	10,940	6,080	3,665	PVEM	60.28%
6	EL ARENAL	21,115	9,363	5,606	Hagamos	59.87%
7	TALPA DE ALLENDE	14,997	8,022	4,644	Morena	57.89%
8	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	7,609	3,512	1,856	PVEM	52.85%
9	SAN MARTIN HIDALGO	28,102	13,193	6,845	PVEM	51.88%
10	GOMEZ FARIAS	16,431	7,264	3,577	Hagamos	49.24%
11	CUAUTLA	2,166	1,492	723	PVEM	48.46%
12	TUXPAN	37,518	15,951	7,681	Morena	48.15%
13	SAN MARCOS	3,791	2,431	1,153	PVEM	47.43%
14	SAN JULIAN	16,792	7,900	3,607	Hagamos	45.66%

15	TEUCHITLAN	9,647	5,231	2,301	Morena	43.99%
16	COLOTLAN	19,689	9,021	3,760	Hagamos	41.68%
17	JUANACATLAN	30,855	8,233	3,350	PT	40.69%
18	EL GRULLO	25,920	8,804	3,537	Morena	40.17%
19	TECOLOTLAN	16,603	9,310	3,410	Hagamos	36.63%
20	CHIQUILISTLAN	5,983	3,106	1,116	Hagamos	35.93%
21	VILLA HIDALGO	20,088	6,609	2,352	Morena	35.59%
22	ZAPOTILTIC	33,713	14,002	4,960	Hagamos	35.42%
23	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	3,095	1,729	610	Hagamos	35.28%
24	TEQUILA	44,353	16,670	5,864	Morena	35.18%
25	AYUTLA	12,880	6,346	2,212	Morena	34.86%
26	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	9,433	4,589	1,587	PT	34.58%
27	TEOCALTICHE	39,839	13,881	4,770	Morena	34.36%
28	TUXCUECA	6,702	3,839	1,319	PVEM	34.36%

Se aplicó la regla de la fracción IV del artículo 237 ter, al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobró uno, y se agregó al bloque de votación alta. Este bloque quedó con 28 municipios y los otros dos bloques con 27 municipios.

2. Bloque de porcentaje medio de votación

PORCENTAJE MEDIO DE VOTACIÓN						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	6,334	3,563	1,205	PVEM	33.82%
2	JAMAY	24,894	10,403	3,483	Morena	33.48%
3	ATEMAJAC DE BRIZUELA	7,758	3,815	1,268	Morena	33.24%
4	ZAPOTLAN DEL REY	19,279	8,499	2,789	Futuro	32.82%
5	JUCHITLAN	5,534	3,158	1,028	Hagamos	32.55%
6	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	5,086	3,526	1,147	PVEM	32.53%
7	ATENQUILLO	4,176	2,259	719	Morena	31.83%
8	VILLA CORONA	19,063	7,066	2,202	PVEM	31.16%
9	TECALITLAN	16,705	6,626	1,954	Hagamos	29.49%
10	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2,924	1,975	579	PT	29.32%
11	PONCITLAN	53,659	18,754	5,480	Morena	29.22%
12	ACATIC	23,175	8,740	2,484	Hagamos	28.42%
13	HOTOTIPAQUILLO	8,732	4,336	1,216	PVEM	28.04%
14	MEXTICACAN	5,307	2,707	714	Morena	26.38%
15	UNION DE TULA	13,799	5,401	1,405	Morena	26.01%
16	ATENGO	5,599	3,406	841	Hagamos	24.69%
17	SAYULA	37,186	14,032	3,460	PT	24.66%
18	ZAPOTITLAN DE VADILLO	7,466	3,517	851	PT	24.20%
19	SAN MIGUEL EL ALTO	31,965	13,866	3,237	Morena	23.34%
20	HUEJUQUILLA EL ALTO	10,015	4,497	1,026	Morena	22.82%
21	LA HUERTA	23,258	7,543	1,646	Morena	21.82%
22	CHAPALA	55,196	24,337	5,021	Morena	20.63%
23	ATOYAC	8,689	4,395	884	Hagamos	20.11%
24	CASIMIRO CASTILLO	20,548	7,036	1,268	Hagamos	18.02%
25	UNION DE SAN ANTONIO	19,069	8,685	1,523	Hagamos	17.54%
26	AMACUECA	5,743	3,109	509	Morena	16.37%
27	AHUALULCO DE MERCADO	23,630	11,936	1,756	Morena	14.71%

3. Bloque de porcentaje bajo de votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

VOTACIÓN BAJA - ALTA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	TIZAPAN EL ALTO	22,758	8,996	1,216	PT	13.52%
2	SAN GABRIEL	16,548	8,427	961	Morena	11.40%
3	MEZQUITIC	22,083	7,309	829	Morena	11.34%
4	AYOTLAN	41,552	16,413	1,814	PVEM	11.05%
5	VILLA PURIFICACION	11,303	3,139	333	Morena	10.61%
6	JALOSTOTITLAN	32,678	12,973	1,339	Morena	10.32%
7	DEGOLLADO	21,226	9,456	967	Hagamos	10.23%
8	TOLIMAN	11,219	5,186	513	Morena	9.89%
9	MAGDALENA	21,781	8,297	745	Morena	8.98%
10	JESUS MARIA	18,982	7,790	678	PVEM	8.70%
11	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	22,394	11,375	977	PT	8.59%
12	TENAMAXTLAN	7,302	4,009	325	PT	8.11%
13	VALLE DE GUADALUPE	6,627	3,437	266	Hagamos	7.74%
14	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	18,370	10,589	788	Morena	7.44%
15	HUEJUCAR	5,920	3,284	239	Morena	7.28%
16	BOLAÑOS	7,043	1,833	125	Hagamos	6.82%
17	SAN IGNACIO CERRO GORDO	18,341	7,050	478	PVEM	6.78%
18	TONAYA	5,961	3,565	239	Hagamos	6.70%
19	VALLE DE JUAREZ	6,151	3,913	241	Morena	6.16%
20	CUQUIO	17,820	10,176	520	Morena	5.11%
21	QUITUPAN	7,734	4,877	236	PVEM	4.84%
22	MIXTLAN	3,638	2,234	87	PVEM	3.89%
23	TUXCACUESCO	5,482	2,985	108	Morena	3.62%
24	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	3,515	2,286	72	Morena	3.15%
25	TOTATICHE	4,180	2,608	69	Hagamos	2.65%
26	CHIMALTITAN	3,270	2,119	51	Morena	2.41%
27	VILLA GUERRERO	5,525	3,201	14	Morena	0.44%

Lo anterior es conforme a la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas.

Artículo 237 Ter.

1.(...)

V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se cumplía conforme al siguiente gráfico del ejemplo.

Bloque de porcentaje alto de votación		Bloque de porcentaje bajo de votación	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8	Sub-bloque de votación alta-alta (18 municipios)	8	Sub-bloque de votación baja-alta (18 municipios)
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19		19	
20		20	
21		21	
22		22	
23		23	
24		24	
25	Sub-bloque de votación alta-baja (17 municipios)	25	Sub-bloque de votación baja-baja (17 municipios)
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			

Del “Estadístico bloques de competitividad municipales, proceso electoral local concurrente 2023-2024, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, del acuerdo IEPC/ACG-106/2023, se advierte que el Instituto Electoral local estableció los siguientes sub-bloques.

1. Bloque porcentaje alto de votación

VOTACIÓN ALTA - ALTA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	MAZAMITLA	14,043	7,771	5,328	Hagamos	68.56%
2	EJUTLA	1,981	1,241	793	Morena	63.90%
3	EL LIMON	5,368	3,085	1,943	Morena	62.98%
4	JOCOTEPEC	47,105	19,275	11,876	Futuro	61.61%
5	CABO CORRIENTES	10,940	6,080	3,665	PVEM	60.28%
6	EL ARENAL	21,115	9,363	5,606	Hagamos	59.87%
7	TALPA DE ALLENDE	14,997	8,022	4,644	Morena	57.89%
8	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	7,609	3,512	1,856	PVEM	52.85%
9	SAN MARTIN HIDALGO	28,102	13,193	6,845	PVEM	51.88%
10	GOMEZ FARIAS	16,431	7,264	3,577	Hagamos	49.24%
11	CUAUTLA	2,166	1,492	723	PVEM	48.46%
12	TUXPAN	37,518	15,951	7,681	Morena	48.15%
13	SAN MARCOS	3,791	2,431	1,153	PVEM	47.43%
14	SAN JULIAN	16,792	7,900	3,607	Hagamos	45.66%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2024 y acumulados
SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024

VOTACIÓN ALTA - BAJA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
15	TEUCHITLAN	9,647	5,231	2,301	Morena	43.99%
16	COLOTLAN	19,689	9,021	3,760	Hagamos	41.68%
17	JUANACATLAN	30,855	8,233	3,350	PT	40.69%
18	EL GRULLO	25,920	8,804	3,537	Morena	40.17%
19	TECOLOTLAN	16,603	9,310	3,410	Hagamos	36.63%
20	CHIQUILISTLAN	5,983	3,106	1,116	Hagamos	35.93%
21	VILLA HIDALGO	20,088	6,609	2,352	Morena	35.59%
22	ZAPOTILTIC	33,713	14,002	4,960	Hagamos	35.42%
23	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	3,095	1,729	610	Hagamos	35.28%
24	TEQUILA	44,353	16,670	5,864	Morena	35.18%
25	AYUTLA	12,880	6,346	2,212	Morena	34.86%
26	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	9,433	4,589	1,587	PT	34.58%
27	TEOCALTICHE	39,839	13,881	4,770	Morena	34.36%
28	TUXCUECA	6,702	3,839	1,319	PVEM	34.36%

2. Bloque porcentaje bajo de votación

VOTACIÓN BAJA - ALTA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	TIZAPAN EL ALTO	22,758	8,996	1,216	PT	13.52%
2	SAN GABRIEL	16,548	8,427	961	Morena	11.40%
3	MEZQUITIC	22,083	7,309	829	Morena	11.34%
4	AYOTLAN	41,552	16,413	1,814	PVEM	11.05%
5	VILLA PURIFICACION	11,303	3,139	333	Morena	10.61%
6	JALOSTOTITLAN	32,678	12,973	1,339	Morena	10.32%
7	DEGOLLADO	21,226	9,456	967	Hagamos	10.23%
8	TOLIMAN	11,219	5,186	513	Morena	9.89%
9	MAGDALENA	21,781	8,297	745	Morena	8.98%
10	JESUS MARIA	18,982	7,790	678	PVEM	8.70%
11	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	22,394	11,375	977	PT	8.59%
12	TENAMAXTLAN	7,302	4,009	325	PT	8.11%
13	VALLE DE GUADALUPE	6,627	3,437	266	Hagamos	7.74%
14	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	18,370	10,589	788	Morena	7.44%

Se aplicó la regla de la fracción VI del artículo 237 ter, al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobró uno, y se agregó al sub-bloque de votación baja–alta.

VOTACIÓN BAJA - BAJA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
15	HUEJUCAR	5,920	3,284	239	Morena	7.28%
16	BOLAÑOS	7,043	1,833	125	Hagamos	6.82%
17	SAN IGNACIO CERRO GORDO	18,341	7,050	478	PVEM	6.78%
18	TONAYA	5,961	3,565	239	Hagamos	6.70%
19	VALLE DE JUAREZ	6,151	3,913	241	Morena	6.16%
20	CUQUIO	17,820	10,176	520	Morena	5.11%
21	QUITUPAN	7,734	4,877	236	PVEM	4.84%
22	MIXTLAN	3,638	2,234	87	PVEM	3.89%
23	TUXCACUESCO	5,482	2,985	108	Morena	3.62%
24	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	3,515	2,286	72	Morena	3.15%
25	TOTATICHE	4,180	2,608	69	Hagamos	2.65%
26	CHIMALTITAN	3,270	2,119	51	Morena	2.41%
27	VILLA GUERRERO	5,525	3,201	14	Morena	0.44%

Lo anterior también es acorde a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 237 Ter.

1.(...)

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se cumplía conforme al siguiente gráfico del ejemplo.

Sub-bloque de votación alta-alta		Sub-bloque de votación baja-alta	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número par	8	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número par
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18		18	
Sub-bloque de votación alta-baja		Sub-bloque de votación baja-baja	
19		19	
20		20	
21		21	
22		22	
23		23	
24		24	
25	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número impar	25	50 % de mujeres 9 postulaciones para las mujeres, al ser número impar
26			
27			
28			
29			
30		30	
31		31	
32		32	
33		33	
34		34	
35		35	

Del “Estadístico bloques de competitividad municipales, proceso electoral local concurrente 2023-2024, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, del acuerdo IEPC/ACG-106/2023, se advierte que el Instituto Electoral local estableció la regla de 50% de mujeres mínimo por sub-bloque y que en caso de que fuera impar, la candidatura sobrante sería para una candidata del género femenino, lo cual es acorde a lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

1. Bloque porcentaje alto de votación

VOTACIÓN ALTA - ALTA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	MAZAMITLA	14,043	7,771	5,328	Hagamos	68.56%
2	EJUTLA	1,981	1,241	793	Morena	63.90%
3	EL LIMON	5,368	3,085	1,943	Morena	62.98%
4	JOCOTEPEC	47,105	19,275	11,876	Futuro	61.61%
5	CABO CORRIENTES	10,940	6,080	3,665	PVEM	60.28%
6	EL ARENAL	21,115	9,363	5,606	Hagamos	59.87%
7	TALPA DE ALLENDE	14,997	8,022	4,644	Morena	57.89%
8	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	7,609	3,512	1,856	PVEM	52.85%
9	SAN MARTIN HIDALGO	28,102	13,193	6,845	PVEM	51.88%
10	GOMEZ FARIAS	16,431	7,264	3,577	Hagamos	49.24%
11	CUAUTLA	2,166	1,492	723	PVEM	48.46%
12	TUXPAN	37,518	15,951	7,681	Morena	48.15%
13	SAN MARCOS	3,791	2,431	1,153	PVEM	47.43%
14	SAN JULIAN	16,792	7,900	3,607	Hagamos	45.66%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres, en caso de que sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.

VOTACIÓN ALTA - BAJA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
15	TEUCHITLAN	9,647	5,231	2,301	Morena	43.99%
16	COLOTLAN	19,689	9,021	3,760	Hagamos	41.68%
17	JUANACATLAN	30,855	8,233	3,350	PT	40.69%
18	EL GRULLO	25,920	8,804	3,537	Morena	40.17%
19	TECOLOTLAN	16,603	9,310	3,410	Hagamos	36.63%
20	CHIQUILISTLAN	5,983	3,106	1,116	Hagamos	35.93%
21	VILLA HIDALGO	20,088	6,609	2,352	Morena	35.59%
22	ZAPOTILTIC	33,713	14,002	4,960	Hagamos	35.42%
23	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	3,095	1,729	610	Hagamos	35.28%
24	TEQUILA	44,353	16,670	5,864	Morena	35.18%
25	AYUTLA	12,880	6,346	2,212	Morena	34.86%
26	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	9,433	4,589	1,587	PT	34.58%
27	TEOCALTICHE	39,839	13,881	4,770	Morena	34.36%
28	TUXCUECA	6,702	3,839	1,319	PVEM	34.36%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres

2. Bloque porcentaje bajo de votación

VOTACIÓN BAJA - ALTA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	TIZAPAN EL ALTO	22,758	8,996	1,216	PT	13.52%
2	SAN GABRIEL	16,548	8,427	961	Morena	11.40%
3	MEZQUITIC	22,083	7,309	829	Morena	11.34%
4	AYOTLAN	41,552	16,413	1,814	PVEM	11.05%
5	VILLA PURIFICACION	11,303	3,139	333	Morena	10.61%
6	JALOSTOTILAN	32,678	12,973	1,339	Morena	10.32%
7	DEGOLLADO	21,226	9,456	967	Hagamos	10.23%
8	TOLIMAN	11,219	5,186	513	Morena	9.89%
9	MAGDALENA	21,781	8,297	745	Morena	8.98%
10	JESUS MARIA	18,982	7,790	678	PVEM	8.70%
11	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	22,394	11,375	977	PT	8.59%
12	TENAMAXTLAN	7,302	4,009	325	PT	8.11%
13	VALLE DE GUADALUPE	6,627	3,437	266	Hagamos	7.74%
14	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	18,370	10,589	788	Morena	7.44%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres

VOTACIÓN BAJA - BAJA						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
15	HUEJUCAR	5,920	3,284	239	Morena	7.28%
16	BOLAÑOS	7,043	1,833	125	Hagamos	6.82%
17	SAN IGNACIO CERRO GORDO	18,341	7,050	478	PVEM	6.78%
18	TONAYA	5,961	3,565	239	Hagamos	6.70%
19	VALLE DE JUAREZ	6,151	3,913	241	Morena	6.16%
20	CUQUIO	17,820	10,176	520	Morena	5.11%
21	QUITUPAN	7,734	4,877	236	PVEM	4.84%
22	MIXTLAN	3,638	2,234	87	PVEM	3.89%
23	TUXCACUESCO	5,482	2,985	108	Morena	3.62%
24	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	3,515	2,286	72	Morena	3.15%
25	TOTATICHÉ	4,180	2,608	69	Hagamos	2.65%
26	CHIMALTITAN	3,270	2,119	51	Morena	2.41%
27	VILLA GUERRERO	5,525	3,201	14	Morena	0.44%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres

Del gráfico anterior se observa que el sub-bloque del porcentaje de votación baja-baja es impar, por lo que en este caso, conforme se estableció en la acción de inconstitucionalidad 161/2023, al ser número impar, la candidatura sobrante sería para una candidata del género femenino.

Artículo 237 Ter.

1.(...)

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se cumpliría conforme al siguiente gráfico del ejemplo.

Bloque de porcentaje medio de votación	
1 porcentaje más alto	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35 porcentaje más bajo	

Postulación de candidaturas en paridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-16/2024 y acumulados
SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024

Del “Estadístico bloques de competitividad municipales, proceso electoral local concurrente 2023-2024, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, del acuerdo IEPC/ACG-106/2023, se advierte que el Instituto Electoral local determinó:

PORCENTAJE MEDIO DE VOTACIÓN						
#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	6,334	3,563	1,205	PVEM	33.82%
2	JAMAY	24,894	10,403	3,483	Morena	33.48%
3	ATEMAJAC DE BRIZUELA	7,758	3,815	1,268	Morena	33.24%
4	ZAPOTLAN DEL REY	19,279	8,499	2,789	Futuro	32.82%
5	JUCHITLAN	5,534	3,158	1,028	Hagamos	32.55%
6	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	5,086	3,526	1,147	PVEM	32.53%
7	ATENGUILLO	4,176	2,259	719	Morena	31.83%
8	VILLA CORONA	19,063	7,066	2,202	PVEM	31.16%
9	TECALITLAN	16,705	6,626	1,954	Hagamos	29.49%
10	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	2,924	1,975	579	PT	29.32%
11	PONCITLAN	53,659	18,754	5,480	Morena	29.22%
12	ACATIC	23,175	8,740	2,484	Hagamos	28.42%
13	HOSTOTIPAQUILLO	8,732	4,336	1,216	PVEM	28.04%
14	MEXTICACAN	5,307	2,707	714	Morena	26.38%
15	UNION DE TULA	13,799	5,401	1,405	Morena	26.01%
16	ATENGO	5,599	3,406	841	Hagamos	24.69%
17	SAYULA	37,186	14,032	3,460	PT	24.66%
18	ZAPOTITLAN DE VADILLO	7,466	3,517	851	PT	24.20%
19	SAN MIGUEL EL ALTO	31,965	13,866	3,237	Morena	23.34%
20	HUEJUQUILLA EL ALTO	10,015	4,497	1,026	Morena	22.82%
21	LA HUERTA	23,258	7,543	1,646	Morena	21.82%
22	CHAPALA	55,196	24,337	5,021	Morena	20.63%
23	ATOYAC	8,689	4,395	884	Hagamos	20.11%
24	CASIMIRO CASTILLO	20,548	7,036	1,268	Hagamos	18.02%
25	UNION DE SAN ANTONIO	19,069	8,685	1,523	Hagamos	17.54%
26	AMACUECA	5,743	3,109	509	Morena	16.37%
27	AHUALULCO DE MERCADO	23,630	11,936	1,756	Morena	14.71%

Mínimo 50% mujeres

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VIII. Distribuir libremente las candidaturas en paridad, haciendo ajuste correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones

Artículo 237 Ter.
1.(...)

IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, se precisó que, en los cuatro bloques, esto es, el bloque poblacional y los tres bloques de competitividad, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificaría la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.

Ahora bien, como se observa de las tablas insertas del bloque poblacional y del bloque de competitividad, el Instituto Electoral local determinó que en cada bloque debe garantizarse mínimo el 50% de mujeres.

Artículo 237 Ter.

(...)

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, se reiteró lo establecido en el artículo 237 ter, párrafo 2, es decir, que en el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

Del “*Estadístico bloques de competitividad municipales, proceso electoral local concurrente 2023-2024, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, del acuerdo IEPC/ACG-106/2023, se advierte que el Instituto Electoral local determinó:

#	Municipio	Población	Votación Válida	Votos	Encabeza	%
1	SANTA MARIA DEL ORO	1,815	1,446	N/A	Morena	N/A
2	JIOTLAN DE LOS DOLORES	9,425	1,252	N/A	Hagamos	N/A

Mínimo 50% mujeres

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VIII. Distribuir libremente las candidaturas en paridad, haciendo ajuste correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones

Artículo 237 ter

(...)

3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas no se hizo mención o precisión alguna del párrafo 3 del artículo 273 ter.

Artículo 237 ter

(...)

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, se reiteró lo dispuesto en el artículo 237 ter, párrafo 4, es decir, que en el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de estas será para el género femenino.

- **EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS LA POSTULACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LO INDIVIDUAL.**

Del acuerdo IEPC-ACG-100/2023, se observa que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones y municipios en el estado de Jalisco, denominada *Sigamos haciendo historia en Jalisco*, que presentaron los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro en el proceso electoral local concurrente 2023-2024. Ahí, se observará que los municipios en los que participarán coaligados son ciento uno:

COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" INTEGRADA POR MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO		
	MUNICIPIOS COALIGADOS	PARTIDOS QUE PARTICIPAN (Iniciando con quien encabeza el municipio)
1	ACATIC	Hagamos y Morena
2	AHUALULCO DE MERCADO	Morena, Hagamos y PT
3	AMACUECA	Morena y Hagamos
4	AMECA	Morena, Hagamos, PT y Futuro
5	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	PT y Morena
6	ARANDAS	Hagamos, Morena y PVEM
7	EL ARENAL	Hagamos, PT y Morena
8	ATEMAJAC DE BRIZUELA	Morena, Hagamos y PT
9	ATENGO	Hagamos, Morena
10	ATENGUILLO	Morena y Hagamos

SG-JRC-16/2024 y acumulados
SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024

11	ATOYAC	Hagamos y Morena
12	AUTLÁN DE NAVARRO	Morena, Hagamos, PT y PVEM
13	AYOTLÁN	PVEM, Morena y Hagamos
14	AYUTLA	Morena, PT
15	LA BARCA	Morena, Futuro, Hagamos, PT y PVEM
16	BOLAÑOS	Hagamos y Morena
17	CABO CORRIENTES	PVEM, Morena y PT
18	CASIMIRO CASTILLO	Hagamos, Morena y PVEM
19	ZAPOTLÁN EL GRANDE	PT, Morena, Futuro, Hagamos y PVEM
20	SAN GABRIEL	Morena y Hagamos
21	COLOTLÁN	Hagamos y Morena
22	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	PVEM y Morena
23	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	Morena y Hagamos
24	CUAUTLA	PVEM, Morena y Hagamos
25	CUQUIO	Morena y PT
26	CHAPALA	Morena, Hagamos y PVEM
27	CHIMALTITÁN	Morena
28	CHIQUILISTLÁN	Hagamos y Morena
29	DEGOLLADO	Hagamos, Morena y PVEM
30	EJUTLA	Morena y Hagamos
31	GÓMEZ FARÍAS	Hagamos, Morena y Futuro
32	EL GRULLO	Morena, Hagamos y PT
33	GUADALAJARA	Morena, Hagamos, Futuro, PVEM y PT
34	HOSTOTIPAQUILLO	PVEM, Morena, Hagamos y PT
35	HUEJÚCAR	Morena

36	HUEJUQUILLA EL ALTO	Morena
37	LA HUERTA	Morena y Futuro
38	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	Morena, Futuro, PT, Hagamos y PVEM
39	JALOSTOTITLÁN	Morena y Hagamos
40	JAMAY	Morena, Hagamos y PT
41	JESÚS MARÍA	PVEM, Morena y Hagamos
42	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	Hagamos y Morena
43	JOCOTEPEC	Futuro, Morena y PVEM
44	JUANACATLÁN	PT, Morena y PVEM
45	JUCHITLÁN	Hagamos y Morena
46	EL LIMÓN	Morena y PVEM
47	MAGDALENA	Morena, Hagamos y PT
48	SANTA MARÍA DEL ORO	Morena
49	MAZAMITLA	Hagamos, Morena y PVEM
50	MEXTICACÁN	Morena y PT
51	MEZQUITIC	Morena, PT y Hagamos
52	MIXTLÁN	PVEM y Morena
53	OCOTLÁN	Morena, Hagamos, PVEM y PT
54	PONCITLÁN	Morena, Hagamos, PT y PVEM
55	VILLA PURIFICACIÓN	Morena y Hagamos
56	QUITUPAN	PVEM, Morena y Hagamos
57	EL SALTO	Morena, PT, Futuro y PVEM
58	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	PT y Morena
59	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	PVEM y Morena
60	SAN JUAN DE LOS LAGOS	PVEM, Morena, Hagamos, Futuro y PT
61	SAN JULIÁN	Hagamos, Morena y PVEM
62	SAN MARCOS	PVEM, Morena y Hagamos
63	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	Hagamos y Morena
64	SAN MARTÍN HIDALGO	PVEM, Morena y Hagamos
65	SAN MIGUEL EL ALTO	Morena, PVEM y Hagamos
66	SAN SEBASTIÁN DEL OESTE	PVEM; Morena y Hagamos
67	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	Morena

68	SAYULA	PT, Morena, Futuro y PVEM
69	TALA	PVEM, Morena, Futuro, Hagamos y PT
70	TALPA DE ALLENDE	Morena y PVEM
71	TECALITLÁN	Hagamos, Morena y PVEM
72	TECOLOTLÁN	Hagamos y Morena
73	TENAMAXTLÁN	PT y Morena
74	TEOCALTICHE	Morena y Hagamos
75	TEPATITLÁN DE MORELOS	Hagamos, Morena, Futuro, PVEM y PT
76	TEQUILA	Morena, Hagamos y PVEM
77	TEUCHITLÁN	Morena
78	TIZAPÁN EL ALTO	PT, Morena y Hagamos
79	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	Morena, Futuro, PT, Hagamos y PVEM
80	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	Morena, Hagamos, Futuro, PT y PVEM
81	TOLIMÁN	Morena, Hagamos y PT
82	TONALÁ	Morena, Hagamos, PVEM, Futuro y PT
83	TONAYA	Hagamos y Morena
84	TOTATICHE	Hagamos y Morena
85	TUXCACUESCO	Morena y Hagamos
86	TUXCUECA	PVEM y Morena
87	TUXPAN	Morena, Futuro, Hagamos y PVEM
88	UNIÓN DE SAN ANTONIO	Hagamos y Morena
89	UNIÓN DE TULA	Morena y PT
90	VALLE DE GUADALUPE	Hagamos y Morena
91	VALLE DE JUÁREZ	Morena y Hagamos
92	VILLA CORONA	PVEM, Morena y Futuro
93	VILLA GUERRERO	Morena y Hagamos
94	VILLA HIDALGO	Morena y Hagamos
95	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	PT y Morena
96	ZAPOPAN	Futuro y Morena
97	ZAPOTILTIC	Hagamos, Morena y PVEM
98	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	PT, Morena y PVEM
99	ZAPOTLÁN DEL REY	Futuro, Morena, Hagamos y PT
100	ZAPOTLANEJO	Morena, Hagamos, PT y PVEM
101	SAN IGNACIO CERRO GORDO	PVEM, Morena, Hagamos y PT

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece que el Estado de Jalisco se divide en los municipios libres siguientes (se subrayaron en color gris los que formaron parte del convenio de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*):

1. Acatic;
2. Acatlán de Juárez;
3. Ahualulco de Mercado;
4. Amacueca;
5. Amatitán;
6. Ameca;
7. Arandas;
8. Atemajac de Brizuela;
9. Atengo;
10. Atenguillo;
11. Atotonilco el Alto;
12. Atoyac;
13. Autlán de Navarro;
14. Ayotlán;
15. Ayutla;
16. Bolaños;
17. Cabo Corrientes;
18. Cañadas de Obregón;
19. Casimiro Castillo;
20. Cihuatlán;
21. Cocula;

22. Colotlán;
23. Concepción de Buenos Aires;
24. Cuautitlán de García Barragán;
25. Cuautla;
26. Cuquío;
27. Chapala;
28. Chimaltitán;
29. Chiquilistlán;
30. Degollado;
31. Ejutla;
32. El Arenal;
33. El Grullo;
34. El Limón;
35. El Salto;
36. Encarnación de Díaz;
37. Etzatlán;
38. Gómez Farías;
39. Guachinango;
40. Guadalajara;
41. Hostotipaquillo;
42. Huejúcar;
43. Huejuquilla el Alto;
44. Ixtlahuacán de los Membrillos;
45. Ixtlahuacán del Río;
46. Jalostotitlán;
47. Jamay;
48. Jesús María;
49. Jilotlán de los Dolores;
50. Jocotepec;
51. Juanacatlán;
52. Juchitlán;
53. La Barca;
54. La Huerta;
55. La Manzanilla de la Paz;
56. Lagos de Moreno;
57. Magdalena;
58. Mascota;
59. Mazamitla;
60. Mexxicacán;
61. Mezquitic;
62. Mixtlán;
63. Ocotlán;
64. Ojuelos de Jalisco;
65. Pihuamo;
66. Poncitlán;
67. Puerto Vallarta;
68. Quitupan;
69. San Cristóbal de la Barranca;
70. San Diego de Alejandría;
71. San Gabriel;
72. San Ignacio Cerro Gordo;
73. San Juan de los Lagos;
74. San Juanito de Escobedo;
75. San Julián;
76. San Marcos;
77. San Martín de Bolaños;
78. San Martín Hidalgo;
79. San Miguel el Alto;
80. San Sebastián del Oeste;
81. Santa María de los Ángeles;
82. Santa María del Oro;
83. Sayula;
84. Tala;
85. Talpa de Allende;
86. Tamazula de Gordiano;
87. Tapalpa;
88. Tecalitlán;
89. Tecolotlán;
90. Techaluta de Montenegro;
91. Tenamaxtlán;
92. Teocaltiche;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

93. Teocuitatlán de Corona;
94. Tepatitlán de Morelos;
95. Tequila;
96. Teuchitlán;
97. Tizapán el Alto;
98. Tlajomulco de Zúñiga;
99. San Pedro Tlaquepaque;
100. Tolimán;
101. Tomatlán;
102. Tonalá;
103. Tonaya;
104. Tonila;
105. Totatiche;
106. Tototlán;
107. Tuxcacuesco;
108. Tuxcueca;
109. Tuxpan;
110. Unión de San Antonio;
111. Unión de Tula;
112. Valle de Guadalupe;
113. Valle de Juárez;
114. Villa Corona;
115. Villa Guerrero;
116. Villa Hidalgo;
117. Villa Purificación;
118. Yahualica de González Gallo;
119. Zacoalco de Torres;
120. Zapotiltic;
121. Zapopan;
122. Zapotitlán de Vadillo;
123. Zapotlán del Rey;
124. Zapotlán el Grande; y
125. Zapotlanejo.

De lo anterior se desprende que no quedaron incluidos en el convenio de coalición veinticuatro municipios:

1. Acatlán de Juárez;
2. Amatitán;
3. Atotonilco el Alto;
4. Cañadas de Obregón;
5. Cihuatlán;
6. Cocula;
7. Encarnación de Díaz;
8. Etzatlán;
9. Guachinango;
10. Ixtlahuacán del Río;
11. La Manzanilla de la Paz;
12. Lagos de Moreno;
13. Mascota;
14. Ojuelos de Jalisco;
15. Pihuamo;
16. Puerto Vallarta;
17. Tamazula de Gordiano;
18. Tapalpa;
19. Techaluta de Montenegro;

20. Teocuitatlán de Corona;
21. Tomatlán;
22. Tonila;
23. Tototlán;
24. Zacoalco de Torres.

De manera que, estos veinticuatro municipios son los que se ordenan por partido político, conforme a los bloques de población y de competitividad ya expuestos.



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024
PARTIDO POLÍTICO LOCAL HAGAMOS

Mínimo 50% mujeres

ALTA POBLACIÓN - ALTA COMPETITIVIDAD					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
1	ARANDAS	80,609	29,584	6,599	22.31%
2	TEPATTLAN DE MORELOS	150,190	55,153	6,565	11.90%
3	LA BARCA	67,937	25,040	2,751	10.99%
4	LAGOS DE MORENO	172,403	59,342	5,914	9.97%
5	SAN JUAN DE LOS LAGOS	72,230	28,662	2,461	8.59%
6	ZAPOTLANEJO	64,806	24,380	1,723	7.07%
7	TONALA	569,913	131,413	7,802	5.94%
8	TALA	87,690	27,259	1,535	5.63%
9	ZAPOTLAN EL GRANDE	115,141	43,017	2,272	5.28%
10	GUADALAJARA	1,385,629	600,516	27,212	4.53%

Art. 237 Ter. Numeral 1, fracción I, párrafo 3. Postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género

Mínimo 50% mujeres

ALTA POBLACIÓN - BAJA COMPETITIVIDAD					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
11	AMECA	60,386	24,760	939	3.79%
12	AUTLAN DE NAVARRO	64,931	26,049	853	3.27%
13	PUERTO VALLARTA	291,839	92,992	2,976	3.20%
14	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	687,127	103,943	2,903	2.79%
15	ATOTONILCO EL ALTO	64,009	24,043	612	2.55%
16	OCOTLAN	106,050	36,359	884	2.43%
17	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	727,750	139,283	2,765	1.99%
18	ZAPOPAN	1,476,491	495,380	9,141	1.85%
19	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	67,969	18,224	267	1.47%
20	EL SALTO	232,852	53,769	623	1.16%

Art. 237 Ter. Numeral 1, fracción I, párrafo 3. Postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género

Mínimo 50% mujeres

VOTACIÓN ALTA - ALTA					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
1	GUACHINANGO	4,199	2,404	810	33.69%
2	TAPALPA	21,245	11,061	2,461	22.25%
3	CIHUATLAN	40,139	13,855	2,854	20.60%
4	TAMAZULA DE GORDIANO	38,955	16,728	2,124	12.70%

Dos personas de géneros distintos

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres, en caso de que sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Mínimo 50% mujeres

VOTACIÓN ALTA - BAJA					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
5	ACATLAN DE JUAREZ	25,250	9,750	999	10.25%
6	MASCOTA	14,451	6,883	644	9.36%
7	TOMATLAN	36,316	14,611	1,314	8.99%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres

Mínimo 50% mujeres

PORCENTAJE MEDIO DE VOTACIÓN					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
1	COCULA	29,267	12,664	914	7.22%
2	ETZATLAN	20,011	9,425	640	6.79%
3	AMATITAN	16,490	7,578	402	5.30%
4	IXTLAHUACAN DEL RIO	20,465	9,267	305	3.29%
5	TONILA	7,565	4,288	122	2.85%
6	LA MANZANILLA DE LA PAZ	4,099	2,484	68	2.74%
7	PIHUAMO	11,386	5,380	137	2.55%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VIII. Distribuir libremente las candidaturas en paridad, haciendo ajuste correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones

Dos personas de géneros distintos

Mínimo 50% mujeres

VOTACIÓN BAJA - ALTA					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
1	TOTOTLAN	23,573	9,937	167	1.68%
2	OJUELOS DE JALISCO	33,588	13,402	163	1.22%
3	ZACOALCO DE TORRES	30,472	13,586	146	1.07%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres

Dos personas de géneros distintos

Mínimo 50% mujeres

VOTACIÓN BAJA - BAJA					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
4	CAÑADAS DE OBREGON	4,388	2,204	11	0.50%
5	TEOCUITATLAN DE CORONA	11,039	6,233	22	0.35%
6	ENCARNACION DE DIAZ	53,039	20,527	53	0.26%

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VII. Postular al menos 50% mujeres

Dos personas de géneros distintos

Mínimo 50% mujeres

MUNICIPIOS DONDE NO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021					
#	Municipio	Población	Votación Valida	Votos	%
1	TECHALUTA DE MONTENEGRO	4,072	2,024	N/A	N/A

Art. 237 Ter Párrafo 1, fracción VIII. Distribuir libremente las candidaturas en paridad, haciendo ajuste correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones

Como se observa, contrario a lo que alega el partido Hagamos, no se inaplicó el artículo 237 ter, sino que se cumplió y ello fue acorde a lo determinado por la interpretación de dicho artículo que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumulados.

En consecuencia, tampoco se incumplió el artículo 15, numeral 8, de los Lineamientos de Paridad, el cual dispone:

Artículo 15

(...)

8. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

Al respecto es dable señalar que el párrafo 1 del artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, esencialmente reproduce el artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Resulta igualmente **infundado** que se establecieran reglas distintas en el bloque poblacional para la coalición y los partidos que la integran.

Cabe destacar que el bloque poblacional de los partidos, al igual que el de las coaliciones, se conforma por los veinte municipios más poblados, conforme al artículo 237 ter, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo único que varía es el orden de mayor a menor votación, ya que en el de la coalición se ordena conforme a la suma de la votación obtenida en el proceso electoral anterior por cada partido político que integre la coalición correspondiente, lo cual es conforme con el artículo 237 quater, numeral 2, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Mientras que el orden del bloque poblacional del partido es únicamente conforme al porcentaje de votación válida emitida por el partido político en el proceso electoral anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 237 ter, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo que no implica reglas distintas sino únicamente un orden diferente de mayor a menor votación.

Más aún, en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas la Suprema Corte resolvió que el hecho de que la norma no explicitara dónde se enlistarían los municipios más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

poblados donde el partido político no postuló en la última elección, no tornaba inconstitucional la norma, pues conforme a la regla dispuesta en la fracción I, del numeral 1, del artículo 237 Ter, queda claro que ese primer bloque de 20 municipios se compone por un factor poblacional, de modo que, necesariamente en ese grupo se incorporarán, incluso, si no hubo postulaciones en el proceso electoral pasado, **quedando ubicados al final de la lista, al no poderse determinar el factor de competitividad.**

Esta Sala Regional considera que tal argumento resulta aplicable por analogía a los municipios más poblados en donde la coalición no postulará candidaturas, se ubican al final de la lista al no poderse determinar el factor de competitividad, pues al no participar los partidos coaligados, no es dable sumar la votación de estos.

OCTAVO. Estudio en plenitud de jurisdicción del agravio cuarto de la demanda primigenia de Morena.

En esencia, el partido Morena en el agravio cuarto de la demanda por la que promovió el recurso de apelación local se inconformó de que al no haberse publicado el engrose de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, al emitirse el acuerdo IEPC/ACG-106/2023, se desconocía qué atribución de significado correspondía al artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que su validez se reconoció condicionada a la interpretación conforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de alternancia de género por periodo electivo en la elección de ayuntamientos, y ello podía impactar en la forma en que se contabilizan y cumplen las reglas de paridad en cuanto a los partidos que participan coaligados; así como en la verificación de paridad en la distribución de candidaturas a las presidencias municipales.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

En cuanto a las inconformidades del partido Morena relativas a que la interpretación del artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco pudiera impactar en la distribución de candidaturas a presidencias municipales, se califica como **infundado** con base en lo expuesto en el considerando previo, en el cual se demostró que el acuerdo IEPC/ACG-106/2023 es conforme a lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas.

Respecto de la regla de la alternancia de género por periodo electivo en los Ayuntamientos, en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien, ante la ausencia de mención expresa de la alternancia de géneros en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales podría determinarse que la norma no lo exige (postura que resultaría inconstitucional conforme al precedente), se optó por la interpretación que reconoce que como parte inherente al principio de paridad de género, se encuentra inmersa la alternancia de géneros por período electivo en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.

Sin embargo, dicha interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no modifica los mecanismos para verificar la paridad de género en las coaliciones parciales y los partidos que la integran previstos en el acuerdo IEPC/ACG-106/2023, ya que el Instituto Electoral local no determinó en ese acuerdo cuál género debe postularse en cada municipio. Por ende, el agravio deviene **inatendible**.

NOVENO. Estudio en plenitud de jurisdicción del agravio planteado en la ampliación de demanda primigenia del partido Morena, respecto del cual se varió la litis.

Del escrito de ampliación de demanda se advierte que Morena expuso como agravio, literalmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

“Expreso como agravio que le causa a mi poderdante el acto impugnado, la sobre regulación que hace el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ello en virtud de actuar sin facultades, pues una vez que el Congreso de la Entidad ha ejercido su facultad legislativa, regulando lo relativo a los 20 municipios más poblados del Estado, en los términos que establece el artículo 237 ter de la Ley de la materia, el citado Consejo ya no está facultado para normar sobre lo ya regulado en la ley, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, donde analizó tal dispositivo, estableciendo un orden de competencia regulatoria, es decir, dijo nuestro máximo Tribunal que en primer lugar el Congreso del Estado de Jalisco en uso de sus facultades soberanas le compete legislar sobre tal tema, solo en caso de omisión legislativa, obviamente existiendo un vacío normativo, tal facultad se traslada al Consejo General del Instituto Electoral y ante la omisión por parte de éste, se aplicará la Constitución de manera directa.

En tal contexto, al haber hecho uso de su facultad soberana el Poder legislativo, regulando en el citado 237 ter, de lo que hoy me duelo, no le asiste competencia y facultad alguna a la responsable para regular, lo ya regulado. En tal hipótesis es ilegal esa porción del acto objeto de inconformidad, por ende no colma las exigencias del principio de legalidad”.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

Es **infundado** el motivo de inconformidad. El partido Morena reclamaba en la ampliación de la demanda que el Instituto Electoral local no tenía competencia ni facultades para establecer disposiciones adicionales a las previstas en el artículo 237 ter, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual regula el bloque poblacional y sus sub-bloques de alta población-alta competitividad y alta-población-baja competitividad para efectos de garantizar la **paridad de género cualitativa o transversal**.

Lo **infundado** del agravio estriba en que, contrario a lo que sostiene el partido Morena, el Instituto Electoral local no estableció disposiciones adicionales a las previstas en el artículo 237 ter, fracción I, respecto del bloque poblacional y sus sub-bloques, pues como quedó evidenciado en el considerando séptimo de esta sentencia, el actuar del instituto fue acorde a lo previsto en el artículo 237 ter del Código Electoral del Estado de Jalisco y la interpretación que al respecto efectuó en la acción de

inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO. Efectos. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024, por falta de exhaustividad, por no resolver conforme a lo dispuesto en el engrose de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas y por variar la litis.

En consecuencia, **se dejan sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, consistentes en que en los bloques de población–competitividad de la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco*:

- Se establezca alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad, sea encabezado por el género femenino y termine con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad, sea encabezada por el género masculino.

Asimismo, se **dejan sin efectos** todas las actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia RAP-01/204 y su acumulada RAP-03/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En **plenitud de jurisdicción** esta Sala Regional confirma, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-106/2023.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá conceder a la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, para que manifieste si es su deseo mantener cualquier ajuste que sea producto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

sentencia del Tribunal responsable o en su defecto presente las modificaciones que estime necesarias. Por tanto, se vincula a dicho Instituto Electoral para que, de ser el caso, realice los cambios solicitados por la coalición referida, en el plazo ya indicado.

Lo anterior, solamente será aplicable para la coalición referida, debiendo quedar intocados los plazos para cualquier otra coalición o partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, al diverso SG-JRC-16/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada. En consecuencia, se deja sin efectos la modificación al acuerdo IEPC/ACG-106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ordenada en la sentencia RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Asimismo, quedan sin efectos los actos que se hayan emitido en acatamiento a dicha sentencia.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción esta Sala Regional confirma, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC/ACG-106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá conceder a la coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, para que

manifieste si es su deseo mantener cualquier ajuste que sea producto de la sentencia del Tribunal responsable o en su defecto presente las modificaciones que estime necesarias. Por tanto, se vincula a dicho Instituto Electoral para que, de ser el caso, realice los cambios solicitados por la coalición referida, en el plazo ya indicado.

Lo anterior, solamente será aplicable para la coalición referida, debiendo quedar intocados los plazos para cualquier otra coalición o partido político.

NOTIFÍQUESE a las partes y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.